

V JORNADAS AUTONÓMICAS
DE DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

MIGRACIONES

JAÉN, ABRIL DE 2001

CRUZ ROJA ESPAÑOLA

ORGANIZA:

ASAMBLEA PROVINCIAL DE JAÉN DE CRUZ ROJA ESPAÑOLA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

UNIVERSIDAD DE JAÉN

Germania

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni la compilación en un sistema informático, ni la transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico o por fotocopia, por registro o por otros medios, ni el préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión del uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los propietarios del copyright.

© del texto: los autores, 2003
© de esta edición: Germania Serveis Gràfics, s.l.
Dr. José González, 99 – 46600 Alzira (València)
E-mail: germania@germania.es
Printed in EU – Impreso a la Unión Europea
ISBN: 84-96147-03-7
Depósito Legal: V-1337-2003

REGIMEN DE ENTRADA Y PERMANENCIA REGULAR DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

AURELIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de León

INTRODUCCIÓN: ASPECTOS GENERALES¹

La Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre –aplicable desde el 23 de enero de 2001, en virtud de lo dispuesto en su disposición final cuarta–, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social², en los Capítulos I y II del Título II organiza todos los requisitos exigidos a los extranjeros que pretendan acceder de forma regular al territorio español (arts. 25 a 28) y su estancia y residencia en España (arts. 29 a 35) se completan en los arts. 1 a 63 del R. Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de ejecución –aplicable desde el 1 de agosto de 2001–³.

Al analizar los requisitos impuestos por la LOEx para acceder al territorio español aludiremos: en primer término, a los lugares por donde se debe acceder al territorio español; en segundo lugar, a la documentación requerida tanto por los transportistas como por los funcionarios de control de fronteras así como los recursos económicos que se deben justificar; en tercer lugar, a los posibles límites al acceso al territorio español; posteriormente, a la denegación entrada y sus posibles efectos. Por otro lado, nos dedicaremos al estudio del visado como fórmula de control de entrada, analizando la regulación prevista en el art. 27 y el desarrollo del mismo en los arts. 4 a 22 RELOEx, examinado las diversas clases de visados.

Tras efectuar la entrada el extranjero que pretenda instalarse de forma regular en España debe someterse a los requisitos establecidos en los arts. 29 a 35 LOEx y en los arts. 35 a 63 RELOEx relativos a los al régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros en España que analizaremos en la parte III de este trabajo analizando: la estancia, la prórroga de estancia y residencia tanto temporal como permanente.

REQUISITOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ENTRADA AL TERRITORIO ESPAÑOL

1. Lugares por los que se debe efectuar la entrada: lugares habilitados

A) Lugar habilitado como control fronterizo español

El párrafo primero del art. 25 de la LOEx dispone expresamente que los extranjeros sólo podrán acceder de forma regular al territorio español «por los puestos habilitados al efecto».

El legislador olvida recoger de forma nítida, que además de entrar por el lugar habilitado, debe hacerse bajo el control fronterizo requerido a tal fin. No obstante, parece que nuestras autoridades etiquetan de entrada regular en nuestro país aquélla que se realice o haya realizado bajo algún tipo de control. En la ya derogada ley de extranjería se establecía expresamente que la entrada debía ser hecha «bajo el control de los servicios policiales correspondientes»⁴. El hecho de que en la actual legislación no se aluda a este control en el lugar habilitado no significa que haya desaparecido, pues éstos existen; aunque, es cierto que, los puestos fronterizos terrestres de carácter fijo fueron eliminados desde que España se incorporó al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen. Mediante la Resolución de 21 de marzo de 1995, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores se anunció públicamente la obligatoriedad de la totalidad de las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio 1990 (en adelante CAAS), que supuso la supresión de las fronteras interiores –inicialmente en siete de los quince países comunitarios–⁵. El mencionado acervo ha sido objeto de comunitarización desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam –1 de mayo de 1999– mediante la firma de varios Protocolos Anejos, a través de los cuales se dispone la aplicabilidad de todas esas disposiciones a trece Estados. Se excluyen el Reino Unido e Irlanda y asume una posición especial Dinamarca⁶. En la actualidad, desde el 1 de diciembre de 2000, el Consejo adoptó una decisión relativa a la aplicación del acervo Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega⁷.

Desde el momento en que España ratificó el CAAS, la totalidad de las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos han sido no sólo prefijadas sino que además se enviaron unas listas de las denominadas fronteras consideradas como exteriores. Entre las mismas, por tanto, existencia de un puesto de control de frontera, actualmente se enumeran treinta y dos puertos⁸, treinta aeropuertos⁹ y los cuatro puestos o fronteras terrestres. En cuanto a las fronte-

ras terrestres sólo se incluyen 4 puntos: Ceuta, Melilla, La Seo d'Urgell y La Línea de la Concepción¹⁰.

Para que la entrada –igual que la salida– sea considerada como regular debe ser hecha por los puestos o pasos habilitados al efecto. La regulación relativa a estos puestos, aunque no se diga nada en el nuevo texto, deben tener en cuenta los postulados del CAAS por lo que no puede ser objeto de ningún comentario¹¹. Ciertamente, la habilitación de los puestos así como su eventual cierre es una cuestión que generalmente no afecta directamente a la persona que pretende entrar en España, sino al propio Estado español y a los responsables de los medios de transporte internacionales.

B) Lugar habilitado como control fronterizo por otro Estado con el que España se encuentra vinculado internacionalmente

Como hemos señalado, la entrada regular debe ser hecha a través de los puestos habilitados por el Estado español. En caso contrario la entrada se considera, en principio, como ilegal. En este ámbito existe un grave problema, pues como hemos apuntado, ya no existen fronteras internas entre los países vinculados por Schengen. Cabe pues, que el extranjero proceda de Andorra, Francia, Marruecos –a través de Ceuta y Melilla–, Reino Unido –a través de Gibraltar– o Portugal¹² sin que las autoridades españolas hayan controlado su entrada; por tanto, es posible la entrada sin que esta persona haya puesto en conocimiento su presencia en territorio español.

Desde luego, si los extranjeros acceden al territorio español procedentes de un Estado con el que España ha firmado un acuerdo de supresión de controles fronterizos –se hace alusión a los Países Partes en el CAAS, fundamentalmente, se piensa en entrada desde Francia o desde Portugal– su acceso debe ser considerado regular¹³. Ahora bien, para que su permanencia en España sea regular, el extranjero está obligado a comunicar su presencia en el país mediante una declaración ante las autoridades españolas.

La forma de proceder al cumplimiento de este último requisito «deberá realizarse personalmente en el momento en que se efectúa la entrada en el puesto policial existente en frontera. En el caso de que no exista dicho puesto policial, la declaración de entrada deberá efectuarse en cualquier Comisaría de Policía u Oficina de Extranjeros en el plazo máximo de 72 horas a partir de la entrada en España» (art. 29.2 RELOEx).

C) Entrada en España por lugar no habilitado como control fronterizo ni por España ni por otro Estado con el que España se encuentra vinculado internacionalmente

La entrada por puestos no habilitados no está expresamente recogida entre los supuestos infractores a la normativa de extranjería¹⁴. Sin embargo, ¿qué hacer ante este supuesto tan habitual, como, por ejemplo, la entrada por la costa española en patera?. Claramente estamos ante un caso de entrada ilegal –entrada por lugar no habilitado y normalmente sin la documentación requerida–.

Una vez que el extranjero es localizado por las autoridades españolas ¿ante qué situación nos encontramos desde la perspectiva jurídica?. A los extranjeros se les puede exigir que abandonen sin demora el territorio español. Si no abandonan el territorio voluntariamente o se puede presumir que no lo abandonarán, o si fuera necesaria su salida inmediata por motivos de seguridad nacional o de orden público, los extranjeros serán objeto o bien de una devolución o bien de una expulsión¹⁵.

Aquí surge una nueva pregunta ¿a qué país se les va a enviar?. Normalmente será al país de origen del extranjero o a cualquier otro Estado donde sea posible su admisión, en aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de readmisión. Especial mención merecen los Acuerdos firmados por España con Bulgaria, Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Rumania, República Eslovaca, República de Estonia, República de Letonia y República de Lituania. Además, se deben añadir los acuerdos que vinculan a España por ser territorio Schengen y los firmados por la Unión Europea¹⁶.

Por su amplia utilización debemos aludir de forma especial al Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992¹⁷, que exige la readmisión de los entrados ilegalmente, salvo:

- «a) Para los nacionales de Estados terceros que tengan fronteras comunes con el Estado requirente;
- b) Para los extranjeros que hubiesen sido autorizados a permanecer en el territorio del Estado requirente con posterioridad a su entrada ilegal;
- c) Para los extranjeros que, en el momento de su entrada en el territorio del Estado requirente, estén en posesión de un visado o de un permiso de estancia concedido por dicho Estado o que, con posterioridad a su entrada, han obtenido del mismo un visado o un permiso de estancia;
- d) Para las personas a quienes el Estado requirente haya reconocido la condi-

ción de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 (art. 3).»

Llegados a este punto si no fuese de aplicación ninguno de los Convenios de readmisión, según el Ordenamiento interno español ¿qué procedería una expulsión o una devolución?. En virtud del art. 58.2.b LOEx, no será preciso incoar un expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros que «pretendan entrar ilegalmente en el país». A la hora de averiguar que debe entenderse por esta pretensión de entrar ilegalmente en España la interpretación no es fácil, ya que no se tiene claro el momento en el que se considera consumada la entrada en el territorio español. Si estamos pensando en el caso de la patera, el extranjero ¿ha entrado desde el momento en que se pisa arena de una playa española?. El criterio seguido tanto por el Fiscal General del Estado en la Consulta 1/2001, de 9 de mayo de 2001, como reglamentariamente, parece que se incluyen en esta categoría de los extranjeros que quieran o pretendan entrar ilegalmente en el país, «los extranjeros que sean interceptados en la frontera, en sus inmediaciones o en el interior del territorio nacional en tránsito o en ruta, sin cumplir con los requisitos de entrada» (art. 138.1.b) RELOEx). No existe un criterio temporal, por tanto, inicialmente se podría pensar que la devolución podría beneficiar al extranjero; ya que en este caso no conlleva una orden de prohibición de entrada, lo que permite al extranjero con posterioridad volver a intentar acceso al territorio español. ¿Pero, qué ocurre si no se puede proceder a la devolución inmediata? ¿Es posible el internamiento? Parece claro, que legalmente no es posible acordar el internamiento de estas personas, ya que éste sólo parece imponerse a las personas que pretendan entrar en España estando sujetas a una prohibición de entrada. Por ello, los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en España serán objeto de devolución sin expediente de expulsión. Si no fuera posible su devolución tampoco es posible su internamiento¹⁸.

2. Responsabilidad de los transportistas en el control de documentación para acceder a España desde un país no obligado por el Acervo Schengen

En los arts. 66 LOEx y art. 30 RELOEx se incorporan varias obligaciones para los transportistas: en primer lugar, éstos deben comprobar la validez y vigencia de los pasaportes o títulos de viaje de sus clientes así como, en su caso, la autenticidad de sus visados; y, en segundo término, deberán hacerse cargo de la manutención de aquellos extranjeros a los que hayan conducido hasta territorio español y se les haya denegado la entrada por deficiencias en la documen-

tación requerida para el cruce de fronteras; y, en tercer lugar, deben conducir de forma inmediata a dichos extranjeros, bien hasta el Estado a partir del cual le haya transportado, bien hasta el Estado que haya expedido los documentos de viaje con los que han viajado, o bien a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión (art. 66 LOEx y art. 30.3 y 137.4 RELOEx).

El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a la comisión de una infracción muy grave, que será sancionada tanto a nivel interno como comunitario (art. 54.2 LOEx). La forma de evitar la comisión de estas infracciones convierte a los transportistas en cuasi encargados del control de fronteras. Tanto en la LOEx como en el Reglamento se han establecido dos supuestos de exención de responsabilidad de los transportistas, el primero de ellos establecido en el art. 54.3 LOEx; y, el segundo en el párrafo 4 del art. 30 RELOEx. El primero de estos preceptos dispone que:

«... no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de asilo, ésta le es admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo».

El segundo caso al prever que: «El transportista estará exento de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior cuando hubiere traído al extranjero a la frontera por vía aérea, marítima o terrestre desde el territorio de otro país en el que esté en vigor el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985» (art. 30.4 RELOEx).

Teniendo en cuenta «las especiales circunstancias de los transportes terrestres» se apunta que sólo se extenderán dichas obligaciones al transporte terrestre internacional de viajeros. En el párrafo 5 del art 30 del RELOEx se establece que:

«Los transportistas de viajeros por vía terrestre deberán adoptar las medidas que estimen oportunas para que se compruebe la documentación de todos los extranjeros que embarquen fuera del territorio de los países en los que esté en vigor el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. Tales comprobaciones podrán realizarse en las instalaciones de la estación o parada en la que se vaya a producir el embarque, a bordo del vehículo antes de iniciarse la marcha o, una vez iniciada, siempre que sea posible el posterior desembarque en una estación o parada situada fuera del territorio de los países en los que esté en vigor el referido Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen».

La peculiaridad de este tipo de transporte, exige que las empresas de transporte por carretera adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la actual legislación de extranjería en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento, es decir que son obligatorias desde el 1 de agosto de 2002¹⁹.

3. Documentación requerida para acceder al territorio español: pasaporte o título de viaje y visado

A) Documentación exigida: rasgos generales

El cruce de las fronteras españolas –marítimas, aéreas o terrestres– para los nacionales extracomunitarios está sometido a unos principios comunes y a la exigencia de una documentación.

Si hacemos una comparación con la legislación española hasta ahora vigente –Ley Orgánica 4/2000– parece claro que con la reforma, llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, se han incrementado los requisitos exigidos a los extranjeros, ya que, sólo se autorizará su entrada en España si cumplen las condiciones expresamente establecidas en el art. 25.1 LO-Ex. Con respecto a este precepto, se pueden hacer las siguientes matizaciones: Primera, que como es normal se debe aportar algún documento que permita identificar a la persona que pretenda entrar en España. En segundo lugar, la exigencia o no del requisito del visado dependerá de las normas tanto internas (art. 25. 2 y 3 LOEx) como internacionales –normas comunes de expedición de visados de corta duración– que analizaremos más adelante. En tercer término, es necesario presentar los documentos que justifiquen el objeto y condiciones de estancia en España.

La determinación de los documentos que van a poder ser utilizados para acreditar el objeto y condiciones de la estancia en España se han diseñado reglamentariamente. En concreto, el art. 23 del RELOEx establece claramente que «los funcionarios responsables del control de entrada podrán exigirles la presentación de documentos que justifiquen o establezcan la verosimilitud del motivo de entrada invocado». A modo de ejemplo, si se trata de un viaje de carácter profesional una prueba que goza de toda credibilidad será la invitación de una empresa para participar en una reunión comercial. En todo caso, no se trata de una lista cerrada ni de posibilidades de causas por las cuales se quiera entrar en España ni de medios probatorios. En este sentido, se debe mencionar la existencia de una cláusula de cierre que permita utilizar o proponer todos aquellos medios de prueba admitidos legalmente que persigan la

finalidad de justificar la verosimilitud del motivo del viaje invocado (art. 23.3 RELOEx).

Ahora bien, debe tenerse siempre presente que si la entrada en territorio español tiene como pretensión una estancia de corta duración los requisitos exigidos al extranjero de terceros países se encuentran regulados en el CAAS. En concreto, el art. 5 de este Convenio regula las condiciones de entrada para estancias inferiores a tres meses. Se incorporan cuatro tipos de condiciones: de orden administrativo (documentos de viaje válidos y visados), de orden económico (poseer medios de subsistencia suficientes), de orden político (no suponer peligro para orden público y la seguridad nacional) y de orden penal (no estar incluido en la lista de no admisibles)²⁰.

Si hacemos una comparación entre el art. 5 del CAAS y la legislación interna española, arts. 25 LOEx y 4, 23 a 30 del RELOEx vienen a imponer los mismos requisitos para la entrada para un período inferior a tres meses –normalmente una visita turística– que para los supuestos de entrada con la finalidad de instalarse definitivamente en España. Por tanto, para acceder a territorio español es preciso presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

B) Pasaporte o título de viaje

En nuestra legislación se exige para entrar en territorio español un pasaporte o título de viaje (art. 25.1 LOEx) y, además, con carácter general será preciso el visado (art. 25.2). En concreto, se dispone que:

«El extranjero que pretenda entrar en España deberá..... hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido a tal fin en virtud de los convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas» (art. 25.1 LOEx).

Desde luego, este apartado no supone ninguna innovación, ya que se trata de una copia de la antigua legislación (art. 12.1 LO 7/1985 y art. 19 RD 155/1996). La entrada se condiciona a que los extranjeros se hallen provistos de la documentación requerida y de medios de vida suficientes para el tiempo que pretendan permanecer en España²¹.

En el nuevo desarrollo reglamentario se exige para entrar en territorio es-

pañol un pasaporte o título de viaje (art. 4) y, además, en los casos en que se determine será necesario el visado (art. 5). El primero de los preceptos aludidos prácticamente reitera el antiguo art. 19 RD 155/1996. En realidad, se trata de una reproducción del precepto mencionado al recoger entre los documentos para acreditar la identidad los siguientes:

- «a) Pasaporte, individual, familiar o colectivo, válidamente expedido y en vigor. Los menores de dieciséis años podrán figurar incluidos en el pasaporte de su padre, madre o tutor, cuando tengan la misma nacionalidad del titular del pasaporte y viajen con éste.
- b) Título de viaje, válidamente expedido y en vigor.
- c) Documento nacional de identidad, cédula de identificación o cualquier otro documento que acredite su identidad, que hayan sido considerados válidos para la entrada en territorio español, en virtud de compromisos internacionales asumidos por España» (art. 4.1 RELOEx)²².

Los documentos mencionados «deberán estar expedidos por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia de sus titulares o por las organizaciones internacionales habilitadas para ello por el Derecho Internacional y contener, en todo caso, datos suficientes para la determinación de identidad y nacionalidad de los titulares. Los pasaportes deberán permitir el retorno al país que los haya expedido» (art. 4.2 RELOEx). El párrafo 3 del referido art. 4 permite la expedición de documentos de viaje y salvoconductos a extranjeros cuya protección haya sido asumida por España. Se trata de solventar los problemas de las personas que se han visto obligadas a desplazarse de sus países de origen por razones bélicas, careciendo en su mayor parte de documentación.

Tanto el art. 25 LOEx como el 4 RELOEx mantienen una línea continuista, ambos exigen que el extranjero esté en posesión de un pasaporte o documento de viaje admitiendo prácticamente cualquier documento que acredite la identidad y la nacionalidad del extranjero a su paso por frontera. Deberán presentar el pasaporte o una tarjeta de identidad en la que conste la nacionalidad del titular. Tanto el pasaporte como el D.N.I no deben hallarse caducados²³.

C) Recursos económicos y certificados sanitarios

a) Recursos económicos

En relación a la legislación española la comprobación de medios de vida no supone la imposición de una exigencia nueva. La entrada se condiciona a

que los extranjeros se hallen provistos de la documentación requerida y de medios de vida suficientes para el tiempo que pretendan permanecer en España²⁴. Se trata de acreditar medios económicos suficientes o de acreditar que se está en condiciones de obtener legalmente dichos medios (art. 25.1 LOEx)²⁵.

En cuanto a la forma de acreditar la disponibilidad de los recursos económicos deberá realizarse mediante la exhibición de los mismos, en caso de que los posean en efectivo, o por la presentación de cheques certificados, cheques de viajes, cartas de pago, tarjetas de crédito o certificación bancaria, o mediante documentación de la que resulte que se encuentran en condiciones de obtener legalmente dichos medios. En caso de que las autoridades responsables del control consideren escasos los recursos podrán permitir la entrada pero reduciendo el tiempo de estancia en proporción a la cuantía de los recursos (art. 24.2 y 3 RELOEx). La cuantía no se ha determinado y se hará mediante una nueva Orden Ministerial. En tanto que ésta no sea dictada, en principio, parece que continuará en vigor la vieja Orden de 22 de febrero de 1989. En virtud de dicha Orden, los extranjeros deben disponer por día de cinco mil pesetas (treinta euros) –o su equivalente en moneda extranjera– multiplicada por el número de personas de la familia o allegados que viajen juntos; la cantidad a acreditar deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de 50.000 pesetas (trescientos euros) por persona, con independencia del tiempo de estancia²⁶.

En el último inciso se hace referencia a que si el extranjero no tiene los recursos suficientes pueda «estar en condiciones de obtener legalmente esos medios». En el reglamento únicamente se menciona la necesidad de acreditar documentalmente que se pueden llegar a obtener. A modo de ejemplo, podría pensarse en la entrada con fines de residencia con visado para realizar una actividad laboral por cuenta ajena. Este sería el supuesto más sencillo de demostrar que el extranjero podrá obtener recursos económicos de forma legal.

b) Certificados sanitarios

Nada regula la LOEx en cuanto a las exigencias de carácter sanitario²⁷. Por tanto, en los puestos fronterizos de acceso no parece que a los extranjeros se les exija un certificado médico para acceder a territorio español –requisito que sí se preveía en el antiguo art. 11.2 Ley Orgánica 7/1985–. Sin embargo, reglamentariamente se prevé la posibilidad de someter al extranjero a un reconocimiento médico o a mostrar un certificado médico (art. 25 RELOEx). Esta misma exigencia se impone para la obtención del visado de residencia; en concreto, se prevé la presentación de un certificado sanitario con el fin de acreditar que el solicitante no padece ninguna de las enfermedades cuarentenables

contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional (art. 13.1.c). El mencionado certificado también podrá exigirse para la tramitación del permiso de residencia (art. 46 RELOEx). Ahora bien, la exigencia de no padecer enfermedades de las previstas en los Reglamentos y en los Acuerdos Sanitarios Internacionales así como en la legislación interna española²⁸, conlleva a que:

«La Administración General del Estado, a los efectos de la realización de cuantas actuaciones y pruebas sanitarias pudieran derivarse de la aplicación del presente Reglamento, suscribirá, a través de los Departamentos ministeriales en cada caso competentes, los oportunos convenios con los correspondientes servicios de salud o instituciones sanitarias» (Disposición adicional 3ª RELOEx).

D) Exigencia de visado: excepciones de la obligatoriedad del visado

a) Regla general: obligatoriedad de visado

Los extranjeros, que se propongan entrar en territorio español, deberán ir provistos del correspondiente visado extendido en sus pasaportes o documentos de viaje. Con carácter general, en nuestra Ley Orgánica, se establece la exigencia del visado salvo en los casos que mediante un convenio internacional se establezca lo contrario (art. 25.2 LOEx).

Para la relación de nacionales de terceros países a los que se exige visado si pretenden entrar en España debe tenerse en cuenta, el Reglamento CE núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado al cruzar las fronteras exteriores²⁹. La lista ha sido actualizada (Vid. Anexo I)³⁰ a raíz de la reciente publicación de dos textos transcendentales:

«Instrucción Consular Común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera de las Partes contratantes del Convenio de Schengen³¹.

«Manual Común dirigido a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera de las Partes contratantes del Convenio de Schengen. Parte I. Condiciones de entrada en el territorio de las Partes Contratantes. Parte II. Control fronterizo. Anexos al Manual Común³².

Entre estos se cita expresamente a Colombia. En virtud del Reglamento 539/2001, de 15 de marzo, España debía comenzar a pedir visado a los colombianos, a partir del 11 de abril de 2001; sin embargo, el Canje de Notas de 26 de mayo de 1961 que vinculaba a España y Colombia sobre supresión de vi-

sados exigía un proceso de denuncia previa en un plazo de dos meses, que pospuso dicha fecha al día 2 de enero de 2002³³. Próximamente se incluirá a Ecuador por la modificación del Reglamento citado y España deberá denunciar el Convenio bilateral de supresión de visados con ese país³⁴.

b) Excepciones a la obligatoriedad de visado

No necesitarán visado para estancias de hasta tres meses en un período de seis, según el párrafo segundo y tercero del nuevo art. 25 LOEx, desarrollado en el art. 5.2 del RELOEx, los siguientes grupos de extranjeros:

–Primer grupo, los nacionales de países con los que se haya acordado su supresión, en la forma y condiciones establecidos en el Acuerdo correspondiente.

–Segundo grupo, los extranjeros titulares de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita la entrada en territorio español.

–Tercer grupo, los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo.

a) Nacionales de terceros países a los que no se exige visado

Para la relación de nacionales de terceros países a los que no se exige visado si pretenden entrar en España para una visita turística por un período inferior a tres meses sin ánimo de realizar una actividad lucrativa o instalar residencia debe tenerse en cuenta: en primer lugar, el Reglamento CE núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo, ya citado, que establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado al cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (Vid. Anexo II)³⁵. En segundo término, los Canjes de Notas de supresión de visados de carácter bilateral que vinculan aún a nuestro país. A modo de ejemplo cabe citar que el 1 de enero del 2003 ha entrado en vigor el Canje de Notas sobre supresión de visados entre el Reino de España y la República de Bulgaria³⁶.

b) Extranjeros titulares de una autorización de residencia

Para la determinación de los destinatarios integrantes del segundo grupo: extranjeros titulares de una autorización de residencia en España, el Regla-

mento, muy acertadamente, en la letra e) del art. 5.2 RELOEx incorpora a los extranjeros titulares de un permiso o tarjeta expedido por autoridad extranjera; y de otro, en el párrafo 3 del art. 5, establece que: «Los extranjeros titulares de una autorización de residencia en España, tarjeta de estudiante, o documento análogo que le permita la entrada en territorio español, de una autorización provisional de residencia, de una tarjeta de acreditación diplomática, de un permiso de trabajador transfronterizo, o de la autorización de regreso prevista en el artículo 32.6 de este Reglamento, expedidos por las autoridades españolas, no precisarán visado para entrar en territorio español, siempre que dichas autorizaciones estén vigentes en el momento de solicitar la entrada».

c) Clasificación de los visados

Tradicionalmente los visados se dividen en visados de estancia (Schengen) y visados de residencia. Los primeros permiten estancias de corta duración, hasta tres meses y son normalmente visados uniformes Schengen³⁷; los segundos, en cambio, abren la puerta a las situaciones de residencia. Bien sea para realizar actividades laborales o bien sea residencia no laboral, son visados nacionales por tratarse de visados de larga duración, la nota más importante es la distinta naturaleza de uno y otro, resultando imposible transformar o intercambiar un visado de estancia por otro de residencia. Por ello, siempre hay que tener muy claro que si se tiene como objetivo residir en territorio español se impone necesariamente la obtención de un visado consular de residencia³⁸.

Para proceder a una clasificación de los visados partimos de la realizada en el propio Reglamento aunque por todos los operadores jurídicos es bien conocido la ausencia de correlación entre dicha clasificación y los numerosos tipos de visados existentes en la realidad.

En este sentido, los funcionarios siempre distinguen cuatro tipos de visados: A (visados de tránsito aeroportuario); B (visados de tránsito territorial); C (visado de estancia para menos de tres meses) y D (visado de residencia para vivir en España más de tres meses).

En todo caso, lista de visados nacionales manejada es más amplia que la establecida reglamentariamente, pues nuestras autoridades consulares expiden como visados nacionales más de setenta modalidades que se engloban en las cuatro modalidades mencionadas. En los arts. 6 a 8 se establece una triple clasificación: visados de tránsito (art. 6), visados de estancia (art. 7) y visados de residencia (art. 8).

En los primeros, es decir, en los de tránsito, que permiten transitar una, dos, o excepcionalmente varias veces, se puede evidenciar la existencia de los visados de tránsito aeroportuario (art. 6.1.a) RELOEx) y los visados de tránsito territorial (art. 6.1.b) RELOEx).

Por su parte, los visados de estancia podrán ser concedidos, en los términos previstos en el art. 7 del Reglamento, a los extranjeros que deseen permanecer en España hasta noventa días por semestre. Estos pueden presentar las siguientes modalidades: visado de viaje o para estancia de corta duración (art. 7.1.a), visado de circulación múltiple (art. 7.1.b), visado limitado (art. 7.2), visado de estancia especial (arts. 7.4 y 78.2.4), visado de cortesía (art. 7.3), visado para estudios (art. 7.4)³⁹, visado de estancia de un menor extranjero con fines de escolarización o tratamiento médico (art. 7.5), visados de estancia especial para la colocación «au pair» (art. 7.6), visado de estancia en supuestos exentos de la exigencia del permiso de trabajo (art. 7.7).

Se han incorporado una serie de visados novedosos como el visado de estancia de un menor con fines de escolarización o tratamiento médico, para colocación «au pair»; por otra parte, se ha concretado minuciosamente la documentación y las exigencias para concederlos. A modo de ejemplo, nos sirve la forma de acreditación de los medios de subsistencia suficientes, se especifica que la disponibilidad de éstos incluye, en todo caso, ser beneficiario de un seguro de viaje que cubra los gastos médicos y la repatriación asociados a un accidente o a una enfermedad repentina (art. 11.1.b RELOEx).

Finalmente, se regulan los visados de residencia, que son los que necesitarán los extranjeros que deseen trasladar su residencia a España. Todos ellos se encuentran enumerados en el art. 8 RELOEx. Este precepto distingue: visado de reagrupación familiar (art. 8.2)⁴⁰, visado para realizar actividad laboral tanto por cuenta propia o por cuenta ajena (art. 8.3)⁴¹, visado para realizar actividad laboral exceptuada de la obligación de permiso de trabajo (art. 8.4), visado para asilo (art. 8.5), visado para residencia no lucrativa (art. 8.6). Además, se incorpora la posibilidad de los visados de frontera (art. 18).

4. Límites a la entrada al territorio español: prohibición de entrada

Por otra parte, el art. 25 LOEx impone, además, que en el sujeto no deben concurrir circunstancias negativas, es decir, que «no estén sujetos a prohibiciones expresas»⁴². Es decir, que, en principio, los extranjeros que tengan prohibida la entrada en España y en territorio Schengen no se les permitirá el acceso a España siendo devueltos sin un procedimiento previo de expulsión (arts. 26.1 y 58.2.a) LOEx). En caso de que la ejecución de la devolución no se pueda llevar

a efecto en las setenta y dos horas siguientes, la autoridad gubernativa solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento (art. 58.5 LOEx).

Los casos concretos de prohibición de entrada se encuentran recogidos en el art. 26.1 LOEx y han sido desarrollados en el art. 26 RELOEx. De ambos preceptos pueden mencionarse dos datos; en primer lugar, se prevé el caso en el que el extranjero haya sido previamente expulsado con prohibición de entrada, que según la legislación actual el plazo puede variar de tres a diez años; y en segundo lugar, se alude a los supuestos en que la prohibición viene dada por un Convenio internacional. Tampoco podrán acceder a España los extranjeros que «tengan prohibida la entrada en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España».

El párrafo 1º del art. 26 LOEx hace una referencia plural a los Convenios internacionales en los que sea parte España frente a la anterior expresión singular que se contenía en la LOE 4/2000, aunque en definitiva quiere decir lo mismo, pues se está aludiendo fundamentalmente al CAAS. Este texto convencional señala como circunstancias negativas que impedirían la entrada del extranjero en el espacio Schengen «no estar incluido en la lista de no admisibles» e igualmente que la entrada «no suponga un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las Partes contratantes» (art. 5.2 CAAS)⁴³.

En el primer supuesto suele tratarse de los casos de personas incluidas en la lista de no admisibles regulados en el art. 96 CAAS⁴⁴. En algunas ocasiones podrían producirse ciertas confusiones de identidad por lo que es de resaltar que no estaría de más tener en cuenta la eventual aplicabilidad del art. 19.4 del RELOEx en el que se establece:

«...el extranjero conocedor de una prohibición de entrada por su inclusión en la lista de personas no admisibles, podrá encauzar a través de la Oficina Consular una solicitud escrita dirigida al Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior si quisiera ejercer su derecho de acceso a sus datos o a solicitar la rectificación o supresión de los mismos en el Sistema de Información de Schengen».

Por último, resaltar que la prohibición de entrada prevista en el art. 26.1.b) RELOEx no parece correcta e incluso podría ser considerada ilegal. Este precepto dispone que «Se considerará prohibida la entrada de los extranjeros, y se les impedirá el acceso al territorio español, aunque reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes, cuando: b) Se hallen incursos en los supuestos de infracción sancionables con expulsión en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000». Si procedemos al examen de las infracciones legalmente establecidas resulta que todas las sanciones, en

principio, son pecuniarias –salvo el caso previsto en el art. 57.2– ya que se establecen unas multas cuya cuantía varía según la menor o mayor gravedad de la conducta tipificada (art. 55 LOEx). Aunque es cierto que cabe la sustitución de la multa por la expulsión, pero en todo caso estamos ante un supuesto de eventual entrada y el funcionario de control de fronteras parece que se le atribuye una nueva facultad que inicialmente no se preveía legalmente.

Parece que estos funcionarios podrán prohibir la entrada a los extranjeros reclamados, en relación con causas criminales derivadas de delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos por los que figuran reclamados constituyan delito en España; y además, también cabe la prohibición si sus «actividades contrarias a los intereses españoles o a los derechos humanos o por sus notorias conexiones con organizaciones delictivas, nacionales o internacionales, haya sido objeto de prohibición expresa, en virtud de resolución del Ministro del Interior» (art. 26.2 y 3 RELOEx).

5. Epílogo

En definitiva, de todo lo expuesto, la redacción del párrafo 1º del art. 25 junto con el párrafo 1º del art. 27, nos lleva a concluir que el extranjero al llegar a la frontera se encuentra en una situación de absoluta indefensión. El nacional de terceros países aunque sea portador de un visado se le puede rechazar e impedir la entrada por no presentar documentos que justifiquen –según el criterio de las autoridades de control de fronteras– el objeto y condiciones de su estancia en España o no tenga recursos económicos suficientes (arts. 7.8 y 8.7 RELOEx).

Por supuesto, que si la documentación presentada fuere hallada conforme y no existe ninguna prohibición o impedimento para la entrada del titular, se estampará en el pasaporte o título de viaje el sello, signo o marca de control establecido, salvo que las leyes internas o tratados internacionales en que España sea parte prevean la no estampación, con lo que, previa devolución de la documentación, quedará franco el paso al interior del país (art. 28.2 RELOEx).

RÉGIMEN DE PERMANENCIA REGULAR EN TERRITORIO ESPAÑOL

1. Descripción de situaciones

Desde la perspectiva jurídica, el art. 29 LOEx enumera, de forma muy escueta, cómo y en qué condiciones se puede encontrar el extranjero en territo-

rio español. En concreto, este precepto dispone que: «Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia, residencia temporal y residencia permanente». Realmente, el texto legal es bastante ambiguo y ciertamente escaso. Se podría haber hecho una definición un poco más técnica aunque deberá ser integrado con los preceptos posteriores. La situación de estancia se regula en el art. 30, el permiso de residencia temporal se recoge expresamente en el art. 31 y el permiso de residencia permanente se establece en el art. 32.

A la hora de determinar las autoridades competentes en materia de residencia, el art. 32.2 LOEx atribuye expresamente la competencia administrativa al Ministerio del Interior para autorizar: «la residencia temporal y permanente, así como la prórroga de estancia». Sin embargo da un paso atrás a la hora de definir quienes se consideran como extranjeros residentes y muchos de los derechos de los extranjeros están subordinados a esta condición.

Dejando a un lado la determinación del término residente⁴⁵ y la determinación de los derechos subordinados a la residencia legal en territorio español⁴⁶ pasamos a analizar las situaciones en que se pueden hallar los extranjeros en España una vez que ha sido autorizada su entrada teniendo en cuenta que no vamos a tratar más que la residencia no laboral. En todo caso no podemos dejar de mencionar que en la actualidad el régimen general se ha visto restringido a raíz de la aprobación de procedimiento de contratación por contingente. La línea marcada en el año 2002 parece que se repite en la Resolución de 14 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2002, por el que se regulan, los procedimientos de contratación, y se fija el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen, para el año 2003 a extranjeros residentes legales en España, y a extranjeros que no se hallen ni sean residentes en ella⁴⁷.

2. Situación de estancia

A) Definición de situación de estancia

Cuando el extranjero venga a España y pretenda estar durante un plazo no superior a noventa días se puede considerar en una situación de estancia (art. 30.1 LOEx). Se halla en situación de estancia, según el párrafo 1 del art. 35 RELOEx, «el extranjero que, no siendo titular de residencia se encuentre autorizado para permanecer en España por un plazo no superior a tres meses en un periodo de seis, sin perjuicio de los casos de estancia especial previstos en el artículo 7»⁴⁸.

La documentación que se le exige para permanecer de forma regular durante este plazo será la misma que se le haya impuesto para acceder al territorio español⁴⁹. Es posible que el extranjero haya entrado en nuestro territorio bien sin necesidad de visado –en virtud de un Canje de Notas de supresión de visados–, o bien estando en posesión de un visado Schengen, o bien en posesión de un visado territorial de carácter restringido al territorio español. En todo caso, debemos recordar la doctrina sentada por la Sent. TS (Sala 3ª. Sección 6ª) de 23 de mayo de 2000 al apuntar que:

«el visado es ciertamente, un requisito exigible a quien quiere entrar en nuestro país y que autoriza la permanencia en el mismo durante el tiempo determinado en el visado según su naturaleza,... «el súbdito extranjero, en posesión de un visado para entrar y permanecer en España hasta una estancia no superior a noventa días, que desee continuar la misma... deberá solicitar.... prórroga de estancia o permiso de residencia, siendo pues las mismaslas únicas modalidades previstas para la prolongación legal de la estancia de un extranjero en España»⁵⁰.

B) Prórroga de estancia

Una vez que haya transcurrido ese plazo –noventa días– para permanecer en España de forma regular «será preciso obtener o una prórroga de la estancia o un permiso de residencia» (art. 30.2 LOEx)⁵¹. El procedimiento a seguir está regulado en los arts. 36 a 39 RELOEx⁵².

El plazo de la prórroga de estancia es diferente según que se haya entrado con o sin visado. Según el art. 30.3 LOEx en los supuestos de entrada con visado, si la duración de éste es inferior a tres meses renovará por un plazo cuya duración no podrá ser superior a tres meses en un período de seis meses. En principio, legalmente parece que se trata de una renovación automática, aunque debe hacerse una interpretación acorde con las obligaciones internacionalmente asumidas por España. Ahora bien, si el extranjero ha entrado con un visado Schengen o con un visado territorial –restringido al territorio español– no será posible la renovación, ya que el Convenio de Schengen mantiene un criterio más restrictivo.

En el caso de que el extranjero haya entrado sin visado, arts. 30.4 LOEx y art. 35.3 RELOEx en virtud del nuevo párrafo 3º del art. 36 RELOEx se podrá autorizar la estancia en territorio español más allá de tres meses. En concreto, este precepto establece que «en los supuestos de entrada sin visado, el período de estancia sumado al de la prórroga concedida no podrá exceder de seis meses, y será necesaria, para la obtención de la prórroga de estancia, la

conurrencia de razones de carácter excepcional que así lo justifiquen». Por tanto, este supuesto se limita a los supuestos «cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen»⁵³.

El hecho de que en el régimen general sea posible la renovación incluso más allá de los tres meses, la concesión de dicha renovación estará sometida a la normativa aplicable. Desde luego, si se ha entrado en virtud de un visado Schengen, la normativa aplicable no será el régimen general de extranjería –art. 30.3 LOEx– sino la prohibición prevista en el Convenio de Schengen.

Por otra parte, si el extranjero pretende permanecer en España superado el plazo de la estancia y la prórroga de estancia, deberá obtener una autorización de residencia temporal previa obtención de una exención de visado (art. 49.2 RELOEx)⁵⁴, o tratar de regularizar su situación mediante el procedimiento especial previsto en los párrafo 3 y 4º el art. 31 LOEx.

En el caso de que no obtenga una prórroga de estancia o un permiso de residencia deberá abandonar el territorio español y el espacio Schengen. Si el extranjero no sale de España estará cometiendo una de las consideradas infracciones graves (art. 53.1.a) que se sanciona con una multa de cincuenta mil una pesetas a un millón de pesetas (art. 55.1.b), según sean la capacidad económica y el grado de culpabilidad del infractor (art. 55.3 y 4 LOEx).

3. Autorización de residencia temporal ordinaria

A) Definición de autorización de residencia temporal

Según lo prescrito en el párrafo primero del art. 31 «la residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años». La concesión de la misma compete al Ministerio del Interior (art. 31 LOEx). Dicha residencia temporal puede ser ordinaria, especial o excepcional según las razones que concurren en los interesados y de ello dependerán los requisitos que se vayan a exigir legalmente.

B) Requisitos para poder obtener la autorización de residencia temporal ordinaria

a) Delimitación del ámbito personal de aplicación

Desde la perspectiva legal esta delimitación no es nítida; ahora bien, en el art. 43.1.a) RELOEx se dispone que el permiso de residencia temporal podrá

concederse a los extranjeros que se encuentren en España manifiesten su propósito de fijar por primera vez su residencia legal en España y también a aquellos que habiendo residido anteriormente no reúnan los requisitos exigidos para conseguir un permiso de residencia permanente. Una vez señalado esto el texto reglamentario se vuelve tan confuso como el texto legal. La redacción del párrafo 2 del art. 31, poco técnica, y excesivamente caótica, se reitera en el art. 41.1.a) RELOEx al establecer que:

«Dicho permiso se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia o ajena y haya obtenido la autorización administrativa para trabajar a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar según el apartado 4 de este artículo

Se puede ver claramente, de una lectura superficial, que en el texto de los dos preceptos mencionados se mezclan supuestos diversos al referirse de forma indiscriminada a dos tipos de grupos de personas diferenciadas: de un lado, al extranjero y de otro a sus familiares; y además no se fija claramente una clasificación dependiendo del motivo por el cual el extranjero y sus familiares quieren establecerse en España. En principio, parece que van a ser destinatarios de la residencia temporal ordinaria de acuerdo con lo establecido en los preceptos reseñados anteriormente los siguientes: extranjeros que acrediten medios de vida propios para sí y sus familias; extranjeros que pretendan realizar actividades lucrativas por cuenta propia; extranjeros que pretendan realizar actividades lucrativas, por cuenta ajena; beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar.

b) Tipos de residencia temporal ordinaria y requisitos para la concesión de la autorización temporal ordinaria

Los requisitos exigibles para su concesión tampoco se establecen claramente. Se sabe que es preciso que el extranjero acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus propios gastos de manutención y estancia. En caso de que el extranjero se encuentre acompañado también debería probar que tiene medios de vida suficientes para la manutención y estancia de su familia (art. 31.2 y art. 42.1.a). Para que se pueda autorizar la residencia

temporal es necesario que el extranjero carezca de antecedentes penales y no tener problemas en España ni en ninguno de los países Schengen (art. 31.5 LOEx).

En síntesis, podemos apuntar que si el extranjero quiere permanecer en España para realizar una actividad por cuenta propia o ajena debe acreditar que ha obtenido las autorizaciones correspondientes⁵⁵. Si la residencia que se pretende no tiene como objetivo realizar actividad lucrativa, entonces debe acreditar recursos económicos suficientes para el período de tiempo de su permanencia en territorio español.

En caso de tratarse de familiares del extranjero la base será la acreditación de ser uno de los beneficiarios de la reagrupación familiar y que el extranjero reagrupante disponga de medios económicos suficientes para mantener a su familia. En este sentido, el art. 41.4 dispone expresamente que: «Los extranjeros que residan legalmente en España podrán reagrupar con ellos a familiares, conforme a los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000 y en este Reglamento»⁵⁶. Desde luego, sabemos que los familiares con derecho a reagrupación son los descritos en el art. 17.1 LOEx. Una vez concedido el visado, previo informe gubernativo para la reagrupación, «los titulares de los visados para reagrupación familiar deberán solicitar, dentro del plazo de vigencia de dicho visado, el correspondiente permiso de residencia temporal»⁵⁷.

La duración del permiso de residencia que se conceda a estos familiares será la misma que la del permiso concedido al reagrupante y su vigencia dependerá del mantenimiento de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, si bien el cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados, conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición, siempre que acredite la convivencia en España con el cónyuge reagrupante durante al menos dos años (art. 41.4 RELOEx). Es posible que: «El cónyuge reagrupado podrá obtener un permiso de residencia independiente cuando: a) Obtenga una autorización para trabajar; b) Acredite haber vivido en España con el cónyuge reagrupante durante dos años, mediante certificado de empadronamiento o de inscripción consular, o por cualquier medio de prueba admisible en Derecho que, de forma efectiva, evidencie la continuidad de dicha permanencia en España. Este plazo podrá ser reducido cuando concurren circunstancias de carácter familiar que así lo justifiquen (art. 19.1 LOEx) «o concurren circunstancias de carácter humanitario que así lo justifiquen» (art. 41.4 RELOEx).

Por su parte, «los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de

sus propios familiares, siempre que cuenten ya con un permiso de residencia obtenido independientemente del permiso del reagrupante y acrediten reunir los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000 y en este Reglamento para proceder a dicha reagrupación» (art. 41.5 RELOEx).

Con respecto a los hijos, el art. 41.4. in fine se establece que: «Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad o cuando obtengan una autorización para trabajar.

Ahora bien, si se trata de hijos nacidos en España y los progenitores se encuentran residiendo legalmente en el territorio español, adquirirán automáticamente el mismo tipo de permiso de residencia del que sea titular cualquiera de sus progenitores, sin necesidad de obtener la exención de visado (art. 41.6 RELOEx).

C) Plazo de vigencia, renovación y eventual denegación del permiso de residencia

a) Plazo de vigencia de la primera autorización

Para la concesión de un permiso de residencia temporal el art. 41.7 RELOEx establece que: «La validez del permiso de residencia temporal obtenido por primera vez no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 6 de este artículo».

b) Eventual denegación de la residencia

La concesión de las autorizaciones de residencia temporal tiene una limitación. La autoridad competente tiene recogido un motivo clave para denegar la solicitud: en concreto, se dispone que:

«...será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un Convenio en tal sentido» (art. 31.5 LOEx).

El art. 51.2 del RELOEx, a este respecto, dispone que:

«Para la concesión de los permisos de residencia por los órganos competentes, será necesario que no recaiga sobre los interesados ninguna de las prohibiciones determinadas anteriormente en este Reglamento, no se encuentren incursos en ninguno de los supuestos de expulsión del territorio español, ni existan otras razones legales, de seguridad pública, sanitaria o de naturaleza análoga».

Ahora bien, «la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que habrán de presentarse y plazo para interponerlos. Se notificará formalmente al interesado en el plazo general máximo de tres meses contados según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, advirtiéndole en ella, si no se concede el permiso solicitado, de la obligación que tiene de abandonar el territorio español en la forma prevista en este Reglamento, salvo que cuente con un permiso o autorización que le habilite para permanecer en España» (art. 51.3 RELOEx).

c) Renovación de los permisos de residencia temporal

Los permisos de residencia temporal, cualquiera que sea su duración, podrán prorrogarse a petición del interesado si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión. Ahora bien, la duración de estas autorizaciones temporales así como sus prórrogas no se encuentra regulada en el texto legal. El desarrollo normativo en este tema es esencial pues en todo caso no es sólo el plazo sino también la necesidad de establecer los criterios que permitan determinar la suficiencia de los medios de vida. Sin embargo, a pesar de la vital importancia en el art. 41.8 RELOEx sólo añade que la renovación se hará por sucesivos períodos con una duración de dos años cada uno. También se prevé que no sólo se otorgará la renovación si concurren las circunstancias análogas a las que motivaron su concesión. En todo caso, se añade que puede que hayan variado esas circunstancias concretas pero se concederá la renovación y concurren otras que justifiquen su otorgamiento. El RELOEx no entra a enumerar requisitos nuevos sino que se estará a las reglas generales de la primera concesión.

Las solicitudes de renovación de dichos permisos se resolverán y notificarán en el plazo general máximo de tres meses contados según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, entendiéndose que dicha renovación ha sido concedida si, transcurrido tal plazo, la Administración no ha dado respuesta expresa (art. 41.8 RELOEx).

La residencia temporal podrá ser renovada también en el caso de que el extranjero hubiere cometido un delito en España, si hubiere cumplido la condena, hubiere sido indultado o se encuentre en situación de remisión condicional de la pena en definitiva si tiene cancelados los antecedentes penales (art. 31.4 LOEx).

4. Autorización de residencia temporal especial y residencia temporal excepcional

A) Residencia temporal especial

a) Regulación legal

En la actualidad la denominada regularización por arraigo, prevista en el párrafo 3 del art. 31, dará menos posibilidades de eliminar situaciones de irregularidad. En concreto, su tenor literal establece que:

«La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquéllos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de cinco años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a la justificación de medios económicos de subsistencia, y permanencia de forma continuada en el territorio español».

La posibilidad de acceder a la residencia temporal, acreditando una estancia ininterrumpida de cinco años y acreditación de medios económicos, probablemente será ampliamente utilizada, pues es una de las pocas fórmulas de eliminación de situaciones de irregularidad existentes en la actualidad.

Ahora bien, cabe preguntarse que esta posibilidad de «regularización continua» que recoge el art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 en su redacción puede causar mayores perjuicios que beneficios en el marco de una política de inmigración de carácter global y estructural. El precepto mencionado al permitir la residencia irregular de extranjeros en España es posible incluso que la esté fomentando ya que el extranjero permanezca en situación irregular durante un periodo de tiempo nada breve, la posibilidad futura de regularizar su situación. Ahora bien, el acceso a dicha situación de legalidad administrativa exige un precio muy alto: silencio y esclavitud del extranjero. Silencio frente a los posibles abusos laborales que durante este tiempo se sufran pues la ley no sólo sanciona al empresario por contratar a un trabajador sin permiso de

trabajo, sino que también sanciona al trabajador, lo que de hecho le impedirá denunciar la situación de explotación que sufre. En consecuencia, la solución para las situaciones de irregularidad que no tengan solución por las vías de ejecución de las oportunas medidas sancionadoras (entre ellas, la expulsión), no puede ser otra que la de la inmediata documentación del extranjero irregular y nunca la de permitir dilatados periodos de «irregular en la clandestinidad»⁵⁸.

La interpretación del precepto seguramente necesitará de una intervención rápida para poder aplicarlo. El hecho de que se considere una facultad de la Administración al utilizar el término «podrá conceder» va a permitir que la utilización pueda ser bastante restrictiva, además; y que no exista una aplicación directa e inmediata. Sería bueno que se aclare rápidamente para poder tramitar los casos relativos a muchas personas que se hallan de forma irregular porque no han podido acreditar algunos de los requisitos establecidos en la regulación anterior o que no cumplan los requisitos actualmente vigentes. Desde luego, los casos pueden ser múltiples, ya que podrían incluirse no sólo los casos en que no se pueda conseguir una prórroga de estancia o una residencia temporal sino que también pueden beneficiarse los extranjeros que hayan entrado en España por un lugar no habilitado o sin cumplir los requisitos exigidos para su entrada regular en España.

Las dudas que se nos plantean y que será preciso aclarar son varias: en primer lugar, la exigencia de un período de cinco años de estancia ininterrumpida en territorio español; y, en segundo lugar, medios económicos para atender su subsistencia⁵⁹. En primer término, se impone la necesidad de acreditar su estancia en España durante un período mínimo de cinco años. No está claro si se trata de un período de tiempo ininterrumpido. Quizá uno de los verdaderos problemas interpretativos surjan precisamente de esta exigencia aunque pensando en una línea restrictiva tiene posibilidades de prosperar teniendo en cuenta que se menciona claramente que: «Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a la justificación de y permanencia continuada en territorio español». Otro de los temas a determinar serán los medios que van a permitir la prueba de su presencia en España durante esos cinco años. En muchos casos los extranjeros han eludido inscripciones en registros españoles o suscripciones como titulares por miedo a ser localizados por su situación irregular. Ahora esa precaución conlleva dificultades. Por otra parte, tampoco está claro si ese plazo –la totalidad de los cinco años– debe ser cumplidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Lógicamente, si fuese esta la interpretación, la bondad del precepto no podríamos llegar a comprobarla hasta el 24 de enero del año 2006.

En principio, nos parece que no existe ninguna limitación legal para que

ese plazo no pueda haberse cumplido con anterioridad y con cualquier medio de prueba que permita, de forma veraz, acreditar su presencia en España durante cinco años.

En último término, el mencionado precepto impone al extranjero, además de cumplir este requisito de estancia o residencia fáctica en territorio español durante al menos cinco años, acreditar tener medios económicos para su subsistencia. Aquí surge el interrogante de ¿qué consideramos como recursos suficientes para vivir en España?. Podemos entender que la cuantía máxima a exigir sería la cantidad que se considera actualmente en nuestro país como el salario mínimo interprofesional⁶⁰.

Ahora bien, si se dan todos los requisitos comentados parece que, al extranjero que lo solicite se le concederá una autorización temporal de residencia por un plazo de un año. En principio, la concesión es obligatoria; sin embargo, nos gustaría saber si el apartado 4 del precepto es o no de aplicación para este caso especial⁶¹.

B) Desarrollo reglamentario

Según el art. 41.2 podrá concederse un permiso de residencia temporal podrá concederse a los extranjeros que se encuentren en España y se hallen en los siguientes supuestos:

«b) Los que hubiesen tenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar habiendo permanecido de forma continuada en territorio español sin permiso de residencia durante los dos años anteriores.

c) Los que acrediten una permanencia continuada, sin permiso de residencia, en territorio español durante un período mínimo de cinco años.

d) Aquéllos que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años y en los que concurra una situación excepcional y acreditada de arraigo, considerando como tal la incorporación real al mercado de trabajo y los vínculos familiares con extranjeros residentes o con españoles».

El desarrollo de la Ley Orgánica 8/2000, en los supuestos descritos con las letras b), c) y d) del párrafo 2 del art. 41 RELOEx, mantiene la posibilidad de la regularización por arraigo prevista en el antiguo art. 29.3 Ley 4/2000. No obstante, en el RELOEx siguiendo el mandato legal (art. 31.3 LOEx) el plazo de dos años se ha incrementado a cinco salvo que se puedan alegar situaciones de arraigo previo supuesto en el que basta con acreditar dos o tres años de residencia fáctica en España.

Ciertamente, la importancia de acceder por esta vía supone la no exigencia del visado o de la exención de visado para tramitar el permiso de residencia para los supuestos descritos en las letras b) c) y d)⁶². Y sólo para los supuestos descritos en las letras b) y c) la concesión del permiso de trabajo no está sometido a la situación nacional de empleo⁶³. Es decir, para la regularización por arraigo alegando razones familiares o excepcionales y tres años de residencia en España, según el Reglamento no tienen el beneficio que se otorga para el resto de los supuestos y el extranjero sólo obtendrá un permiso de trabajo si la situación nacional de empleo se lo permite.

El texto aprobado en la letra d) del párrafo segundo del art. 41 debe ser objeto de algunas críticas, pues es francamente reprochable que el precepto pueda quedar sin aplicación. Dicha afirmación es fácil de explicar si tenemos en cuenta que si el extranjero en situación irregular acreditara una situación de incorporación real al mercado de trabajo se estaría autoinculcando. Ello debido a varias razones: de un lado, porque dicha situación está prevista como infracción grave (art. 53.b) LOEx); y, además, porque la acreditación de dicha incorporación real al mercado de trabajo –en la actividad laboral por cuenta ajena– supondría una denuncia al empresario por infracción (art. 54.1.d) LOEx). Desde luego, el hecho de que puedan revocarse las sanciones que se puedan imponer, para obtener discrecionalmente un permiso de trabajo de manos de la Administración actuante no es suficiente garantía para el extranjero en dicha situación, lo que convierte al precepto criticado en algo vacío de contenido⁶⁴.

Las solicitudes de renovación de dichos permisos se resolverán y notificarán en el plazo general máximo de tres meses contados según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, entendiéndose que dicha renovación ha sido concedida si, transcurrido tal plazo, la Administración no ha dado respuesta expresa (art. 41.8 RELOEx)..

C) Residencia temporal excepcional

a) Desarrollo legal

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2000 se alude expresamente a que en el nuevo texto se ha introducido «la posibilidad de concesión de un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias o circunstancias excepcionales». Este supuesto innovador se recoge en el párrafo 4 del art. 31. En este precepto se dispone que: «Podrá otorgarse un

permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo, en los supuestos previstos reglamentariamente».

b) Desarrollo reglamentario

Igualmente, se concederá un permiso de residencia temporal, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en su caso, según establece el art. 41.3 RELOEx, a los extranjeros que puedan ser incluidos en los siguientes grupos:

«a) A las personas consideradas como desplazadas, según establece el apartado 1 de la disposición adicional primera del Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

b) A aquellas personas a las que, habiéndoles sido denegada o inadmitida a trámite su solicitud de asilo, el Ministro del Interior haya autorizado su permanencia en España a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, por razones humanitarias que se vinculen a la aplicación de instrumentos internacionales que determinen la no devolución o que, sin constituir ninguno de los supuestos de aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre reconocimiento del Estatuto de Refugiado, exista cierta vinculación con los motivos en ella recogidos.

c) A las personas en las que concurren razones humanitarias, en particular haber sido víctimas de conductas tipificadas como delitos racistas o xenófobos, las cuales justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

d) A las personas que colaboren con las autoridades administrativas y judiciales españolas, o en las que concurren razones de interés nacional o seguridad nacional, las cuales justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España».

La regulación es muy similar a la que se realizaba en la Ley 7/1985 en su art. 13.2. Es importante la mención expresa a que la residencia temporal se podrá autorizar también en el caso de extranjero que hubiere cometido un delito en España, si hubiere cumplido la condena, hubiere sido indultado o en situación de remisión condicional. El tenor del artículo dará lugar a debatir su compatibilidad con la aplicación del art. 89 del Código Penal.

Ciertamente, la importancia de acceder por esta vía supone la no exigencia del visado o de la exención de visado para tramitar el permiso de residencia para los supuestos descritos en el párrafo 3 del art. 41⁶⁵; Ahora bien, como estos casos son desarrollo del art. 31.4 LOE en el acceso a las actividades

laborales están sometido a las reglas generales y a la no existencia de mano de obra española en paro para poder obtener el permiso de trabajo.

En el caso de que hayan sido concedidos al amparo de lo establecido en la letra b) del apartado 3 del art. 41, los permisos se renovarán anualmente, previo informe de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que valorará la existencia de las circunstancias que motivaron su concesión.

5. Residencia permanente

A) Definición y derechos que otorga la residencia permanente

Transcurridos cinco años de residencia legal y continuada, los extranjeros en España pasan a tener un status de igualdad a los españoles, que obtienen si consiguen documentarse con un permiso de residencia permanente. El art. 30 establece un régimen de residencia permanente menos generoso que el texto previsto en la Ley Orgánica 4/2000, pues la exigencia del de residencia temporal previo en el texto reformado no se imponía el requisito de la continuidad⁶⁶.

La legislación actual, al igual que la reformada residencia permanente en España de forma indefinida, incorpora el principio de equiparación en la condición laboral con los españoles (art. 32.1 LOEx). Además, la tenencia de la autorización de residencia pasa a ser un título suficiente –al portador– para trabajar en España y para convertir en inexpulsable a sus beneficiarios. En este sentido, se puede afirmar que a partir de su concesión el extranjero podrá realizar cualquier actividad laboral sin necesidad de permiso de trabajo⁶⁷ o la práctica imposibilidad tanto para el residente permanente como para sus familias de ser expulsado⁶⁸. De hecho, esta situación constituye la condición fundamental para lograr la verdadera integración social y jurídica del inmigrante en la sociedad española⁶⁹. Si alcanza un estatuto de igualdad al español, deberíamos interrogarnos acerca de si es posible que el residente permanente acceda a los puestos de la función pública, salvo a los reservados a los españoles por el Anexo del RD 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores⁷⁰. La respuesta debería ser a favor del principio de equiparación y la erradicación de cualquier discriminación una vez conseguida la residencia permanente. Aunque, no es tan claro desde el momento que el art. 56 prevé la posibilidad de que este permiso de residencia de carácter permanente se extinga (art. 53.3 RELOEx).

B) Requisitos temporales exigidos para la obtención del permiso de residencia permanente

a) Requisitos sustanciales: cinco años de residencia temporal

En el art. 32.2 redactado por la Ley Orgánica 8/2000 exige que se va a expedir esta residencia sólo a los extranjeros que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada⁷¹. Esto quiere decir que se debe tratar en todo caso de una residencia legal y continuada en el tiempo señalado salvo ciertos supuestos a los que no se les va imponer ningún plazo. La exigencia de continuidad de la residencia durante cinco años fue criticada por diversos Grupos Parlamentarios. Ahora bien, este requisito ha sido suavizado con claridad para un supuesto y puede flexibilizarse en un futuro por la reserva reglamentaria. En concreto, el art. 32.2 dispone que: «Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente hayan abandonado el territorio nacional temporalmente». El desarrollo al que hace alusión este precepto se ha concretado en el art. 42.1 RELOEx señalado que no afectan a dicha continuidad: ni las ausencias por períodos de vacaciones ni las ausencias de hasta seis meses, siempre que sumadas no superen un total de un año y tampoco, las ausencias, debidamente justificadas, realizadas por motivos familiares o de asistencia sanitaria.

En segundo término, en cuanto a la eventual flexibilidad para reducir los plazos exige un desarrollo reglamentario. Ahora bien, en la LOEx, al igual que en el texto anterior, se prevé la posibilidad de ese plazo de cinco años pueda ser reducido en supuestos de especial vinculación con España.

b) Supuestos en los que no son necesarios cinco años de residencia temporal

El plazo de 5 años se ha suavizado incluso eliminado en algunos casos recogidos expresamente en el párrafo 2 del artículo 42 del RELOEx. La vinculación de estos extranjeros a España es clara ya que se concede sobre la base de tres criterios: porque no van a generar ningún gasto a España ya que son beneficiarios de una pensión de jubilación o de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (letras a y b). En segundo término, se incluyen extranjeros que podrían obtener fácilmente la nacionalidad española al incluir a: los extranjeros que fueron españoles de origen pero que han perdido la nacionalidad española (art. 42.2.d); a los que han nacido en España y al llegar a la mayoría de edad acrediten haber vivido de forma legal, continuada durante al me-

nos tres años (art. 42.2.c); los extranjeros que al llegar a su mayoría de edad acrediten que han estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los tres años inmediatamente anteriores (art. 42.2.e); los apátridas y refugiados a los que se les haya reconocido su estatuto (art. 42.2.f). Finalmente, se recoge un supuesto de excepción y privilegio: extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso de España, tanto a nivel económico, científico o cultural (art. 42.2.g).

De la lectura del párrafo 2º del art. 42 RELOEx se observa que los siete supuestos o grupos de personas a las que no se les va a exigir dicho plazo mantienen unos vínculos con España; sin embargo, no se ha aprovechado la ocasión para poner de manifiesto nuestros vínculos de contigüidad territorial o de carácter histórico; nos referimos a la ausencia de referencia a los nacionales de los países iberoamericanos e incluso con nuestros vecinos marroquíes⁷². Tampoco se han incluido los extranjeros nacidos en España o a familiares de españoles o de nacionales de la Unión Europea no incluidos en el ámbito personal de aplicación del RD 766/1992.

Incluso se puede llegar a ser más crítico, y se puede llegar a afirmar que de estos siete grupos de beneficiarios, es decir de extranjeros que pueden conseguir la residencia permanente sin cumplir el requisito temporal general de los cinco años de residencia legal continuada en España, varios de ellos no implican ningún privilegio; incluso, que algún grupo de los mencionados carece de destinatarios⁷³.

C) Requisitos documentales exigidos para la obtención del permiso de residencia permanente. Renovación y eventual extinción

En cuanto a la tramitación del procedimiento y la documentación para solicitar el permiso de residencia permanente se encuentra recogida en el art. 48 RELOEx y establece que:

«a) En el caso de solicitarlo por primera vez, justificación documental del cumplimiento de sus obligaciones fiscales exigibles en España, y acreditación del cumplimiento de los requisitos del artículo 42.1 de este Reglamento.

b) En caso de solicitarlo por primera vez y encontrarse en algún supuesto del artículo 42.2 de este Reglamento, justificación documental de dicho supuesto, y, si el solicitante procede de fuera del territorio español, visado de residencia o, en su caso, petición de exención de visado.

c) Las autoridades españolas expedirán de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales».

En cuanto a la duración o la necesidad de pedir su renovación así como su extinción debemos estar a lo establecido en los arts. 42.3 y 53.3 RELOEx. El primero de estos preceptos impone que deberá ser renovada la tarjeta que documente cada cinco años. En caso cuanto a la extinción veamos las causas por las cuales se puede extinguir llama la atención la recogida en el art. 53.3.d). Según esta disposición la residencia permanente se puede extinguir: «Por la permanencia fuera de España de forma continuada durante más de seis meses en un período de un año». Ciertamente, este supuesto debe ser objeto de una lectura coherente junto al art. 32.2 LOEx y al art. 42.1.a) y b) RELOEx, por tanto no se computarán los periodos de vacaciones, las ausencias debidamente justificadas por motivos familiares o de asistencia sanitarias, pues si estas no impiden obtener el permiso desde luego deben ser tomadas en consideración con el fin de impedir la extinción automática de la vigencia de un permiso de residencia permanente⁷⁴.

ANEXOS

1. LISTA DE PAÍSES (131 Y TRES ENTIDADES TERRITORIALES) A CUYOS NACIONALES SE LES EXIGE VISADO PARA ESTANCIAS DE DURACIÓN INFERIOR A TRES MESES (DOCE, C 313, 16-XII-2002, PP. 24-25).

Afganistán	Egipto
Albania	Emiratos Arabes Unidos
Angola	Eritrea
Antigua y Barbuda	Etiopía
Arabia Saudí	Ex-Repúb. Yugoslava de Macedonia
Argelia	Filipinas
Armenia	Fiji
Azerbaiyán	Gabón
Bahamas	Gambia
Bahrain	Georgia
Bangladesh	Ghana
Barbados	Granada
Belarús	Guinea
Belice	Guinea-Bisau
Benin	Guinea Ecuatorial
Bhután	Guyana
Birmania/Myanmar	Haití
Bosnia y Herzegovina	India
Botswana	Indonesia
Burkina Faso	Irán
Burundi	Iráq
Cabo Verde	Jamaica
Camboya	Jordania
Camerún	Kazajistán
Chad	Kenia
China	Kirguistán
Colombia	Kiribatí
Comoras	Kuwait
Congo	Laos
Corea del Norte	Lesoto
Costa de Márfil	Líbano
Cuba	Liberia
Djibouti	Libia
Dominica	Madagascar

Malawi	Senegal
Maldivas	Seychelles
Mali	Sierra Leona
Marianas del Norte (Islas)	Siria
Marruecos	Somalia
Marshall (Islas)	Sri Lanka
Mauricio	Sudáfrica
Mauritania	Sudán
Micronesia	Surinam
Moldava	Swazilandia
Mongolia	Tailandia
Mozambique	Tanzania
Namibia	Tayikistán
Nauru	Togo
Nepal	Tonga
Níger	Trinidad y Tobago
Nigeria	Túnez
Omán	Turkmenistán
Pakistán	Turquía
Palau	Tuvalu
Papúa-Nueva Guinea	Ucrania
Perú	Uganda
Qatar	Uzbekistán
República Centroafricana	Vanuatu
República Democrática del Congo	Vietnam
República Dominicana	Yemen
República federativa de Yugoslavia (Serbia-Montenegro)	Zambia
Rusia	Zimbabwe
Rwanda	Taiwán (*)
Salomón (Islas)	Autoridad Palestina (*)
Samoa Occidental	Timor Oriental (*)
San Cristobán y Nieves	(*) Entidades no reconocidas como Estados al menos por un Estado con- tratante.
San Vicente y Granadinas Santa Lucía	
Santo Tomé y Príncipe	

2. LISTA DE PAÍSES (43 Y DOS REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES) A CUYOS NACIONALES NO SE LES VA A EXIGIR VISADO PARA ESTANCIAS INFERIORES A TRES MESES (DOCE, C 313, 16-XII-2002, PP. 25-26).

Andorra	Lituania
Argentina	Malasia
Australia	Malta
Bolivia	México
Brasil	Mónaco
Brunei	Nicaragua
Bulgaria	Nueva Zelanda
Canadá	Panamá
Chile	Paraguay
Chipre	Polonia
Corea del Sur	República Checa
Costa Rica	Rumania
Croacia	Salvador
Ecuador	San Marino
Eslovaquia	Santa Sede
Eslovenia	Singapur
Estados Unidos de América	Suiza
Estonia	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Honduras	Dos regiones administrativas especiales de la República China:
Hungría	RAE de Hong Kong
Israel	RAE de Macao
Japón	
Letonia	

3. BIBLIOGRAFÍA

1. Monografías

- ABIZANDA ESTABÉN, F. y PINOS QUÍLEZ, M. (coords.): *La inmigración en Aragón*, Zaragoza, Seminario de Investigación para la Paz, 2002.
- AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *La Ley de Extranjería*, Zaragoza, Real e Ilustre Colegio de Abogados, 2000.
- : *La Ley de Extranjería. Addenda*, Valladolid, Lex Nova y Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, 2001.
- : *I Curso de iniciación a la Práctica de Derecho de extranjería*, Valladolid, octubre 2001-2002, Lex Nova.
- : *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, Valladolid, Lex Nova, 2001.
- AJA, E. y Otros.: *La nueva regulación de la inmigración en España*, Barcelona, Institut de Dret Public, 2000.
- ALEMANY BRIZ, J. M^a.: *La inmigración. Una realidad en España*, Zaragoza, Departamento de Cultura y Turismo de la DGA, 2002.
- APRAIZ MORENO, F.: *Derecho de extranjería. Comentario al Real Decreto 155/1996 de 2 de febrero sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España*, t. I, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1998.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I.: *Los nacionales de terceros países en la Unión Europea*, Córdoba, Serv. Publ. Universidad de Córdoba y Conserjería de Gobernación de la Junta de Andalucía, 2001.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M^a.A.: *Legislación sobre nacionalidad y extranjería (Comentada y con jurisprudencia)*, Madrid, Colex, 2002.
- CHARRO BAENA, P.: *Las autorizaciones para trabajo de extranjeros*, Pamplona, Aranzadi, 2000.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, *Inmigración, asilo e integración social*, Bruselas 2002.
- CONDE-PUMPIDO TOURON, C.; CORDOBA, D.; DE MATEO, F., y SANZ, J.D.: *Tratado práctico de los procesos de extranjería (con referencia a la Ley 38/2002, de reforma parcial de la LECrim.)*, Barcelona, Bosch, 2002, 3 vols.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. SECRETARIA GENERAL, *UE Catálogo de Schengen. Control de las fronteras exteriores, Expulsión y readmisión: Recomendaciones y prácticas más idóneas*, Bruselas, febrero, 2002.
- CRIADO, M^a.J.: *La Línea quebrada: historias de vida de migrantes*, Madrid, CES, 2001.

- DE LUCAS, J., y TORRES, F.: *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos?*, Madrid, Talasa, 2002.
- DE LUCAS, J.; PEÑA, S. y SOLANES, A.: *Trabajadores migrantes*, Valencia, Germania, 2001.
- DONAIRE VILLA, F.J.: *La Constitución y el acervo Schengen*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- ESPIAGO, J.: *Migraciones exteriores*, Barcelona, Salvat, 2001.
- ESPINAR VICENTE, J.M.^a: *Comentarios a la Nueva Ley de Extranjería*, Alcalá de Henares, 2001.
- ESPLUGUES MOTA, C. y DE LORENZO SEGRELLES, M.: *El nuevo régimen jurídico de la inmigración en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- ESPLUGUES MOTA, C.; PALAO MORENO, G., y DE LORENZO SEGRELLES, M.: *Nacionalidad y extranjería*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- FERNÁNDEZ SOLÁ, N. y CALVO GARCÍA, M. (coords): *Inmigración y derechos*, Zaragoza, Mira, 2001.
- GARCÍA CATALÁN, J.M.: *Infracciones, sanciones y procedimiento en la Ley y el Reglamento de Extranjería*, Barcelona, Atelier, 2002.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M.^a. P.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Cívitas, 2002.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J.: *Libertades de circulación, residencia, entrada y salida en España*, Madrid, Cívitas, 1991.
- JUAREZ PÉREZ, P.: *Las relaciones laborales en los grupos internacionales de sociedades*, Granada, Comares, 2000.
- LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M.: *La nueva Ley de Extranjería (Guía práctica y jurisprudencia)*, 2^a ed., Madrid, Colex, 2001.
- MARTÍN PÉREZ DE NACLARES, J.: *La inmigración y el asilo en la Unión Europea*, Madrid, Colex, 2002.
- MARTÍNEZ ATIENZA, G.: *Ley y Reglamento de extranjería. Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Concordada con la Ley de 1985 y el Reglamento de 1996. Disposiciones normativas. Jurisprudencia. Comentarios doctrinales*, Madrid, Colex, 2^a ed., 2000.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J.: *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Madrid, Tecnos, 2001.
- MASSÓ GARROTE, M.F.: *Nuevo régimen de extranjería. Comentarios, Procedimientos, Formularios y Modelos de la LO 4/2000 de Extranjería tras la reforma de la LO 8/2000*, Madrid, La Ley, 2001.
- MINISTERIO DEL INTERIOR: *Anuario Estadístico de Extranjería 2001*, Madrid, Delegación del Gobierno para la extranjería y la inmigración, 2002.

- MINISTERIO DEL INTERIOR: *Actas del seminario sobre: asilo, inmigración y cruce de fronteras* (coord. ARIAS FERNÁNDEZ, G. y RAMÍREZ SÁNCHEZ, B.), Madrid, Ministerio del Interior, Universidad de Antonio Nebrija y Dirección General de la Policía. Comisaría General de Extranjería y Documentación, 2001.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: *Anuario de Migraciones 2002*, Madrid, Dirección General de Ordenación de las Migraciones, 2002.
- ORTEGA MARTÍN, R.: *Manual práctico de derecho de extranjería*, Madrid, Europea de Derecho, 2001.
- PALOMAR OLMEDA, A.: *Régimen jurídico de los extranjeros: aspectos jurídico-administrativos de la Ley y el Reglamento de Extranjería*, Navarra, Aranzadi, 2001.
- PONTE IGLESIAS, M^a.T.: *Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el Derecho internacional actual*, Santiago de Compostela, Tórculo, 2000.
- REQUERO IBÁÑEZ, J.L.: *Extranjería y Refugio: práctica contencioso-administrativa*, Madrid, La Ley-Actualidad, 1997.
- RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J.M.: *La ciudadanía de la Unión Europea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- RODRÍGUEZ PALOP, M^a.E., y TORNOS, A. (Ed.): *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 2000.
- SAGARRA I TRIAS, E.: *La legislación sobre extranjería e inmigración: una lectura. Los derechos fundamentales y las libertades de los extranjeros en España*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2002.
- TRINIDAD GARCÍA, M.L.: *Guía Jurídica de extranjería, asilo y ciudadanía de la Unión*, 3^a ed., Granada, Comares, 2000; 4^a ed., Granada, Comares, 2001.
- VILLÁN DURÁN, C.: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002.
- VVAA: *Actas del seminario sobre: Asilo, inmigración y cruce de fronteras* (Coordinadores ARIAS FERNÁNDEZ, G. y RAMÍREZ SÁNCHEZ, B.), Madrid, Ministerio del Interior, Universidad de Antonio de Nebrija y Dirección General de la Policía. Comisaría General de Extranjería y Documentación, 2001.
- VVAA: *Comentarios a la Ley de extranjería: reformada por la L.O. 8/2000, de 22 de diciembre* (director ASENSI SABATER, J.), Valencia, Edijus, Fundación Alternativas, 2001.
- VVAA: *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por la Ley Orgánica 8/2000)* (Coord. CAMPO CABAL, J.M.), Madrid, Cívitas, 2001.

- VVAA: *Comentario sistemático a la Ley de Extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001.
- VVAA: *Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e integración social (LO 4/2000, LO 8/2000 y RD 864/2001)* (Coord. MONEREO PÉREZ, L.J. y MOLINA NAVARRETE, C.), Granada, Comares, 2001.
- VVAA: *El nuevo derecho de extranjería: estudios acerca de la Ley orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (Coord. RODRÍGUEZ BENOT, A., y HORNERO MÉNDEZ, C.), Granada, Comares, 2001.
- VVAA: *Derecho internacional privado: trabajadores extranjeros, Aspectos sindicales, laborales y de seguridad social* (Director SALINAS MOLINA, F.), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001.
- VVAA: *Comentarios a la Ley de Extranjería* (Coord. SANTOLAYA FMACHETTI, P.), 1ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2000; 2ª edición, Valladolid, Lex Nova, Valladolid, 2002.
- VVAA: *Derecho de Extranjería. Práctica Administrativa y Jurisdiccional*, Madrid, Editorial Dykinson 2002.

2. Artículos

- AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Comentarios a los arts. 25 a 35», *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por la Ley Orgánica 8/2000)* (coord. CAMPO CABAL, J.M.), Madrid, Cívitas, 2001, pp. 183-265.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Política de acceso de los extranjeros a España y al territorio Schengen», *Alternativas a una política de inmigración*, Madrid, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande/Eurolex, 1996, pp. 17-49.
- : «Entrada de extranjeros en el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/85», *Jornada sobre el Reglamento de la Ley de Derechos y Libertades de los extranjeros. Análisis valorativo del proyecto de reforma*, Barcelona, Ayuntamiento de Barcelona, CIDOB-Barcelona, 1995, pp. 9-34.
- : «La entrada en vigor de la libre circulación de personas en siete de los quince países de la Unión Europea», *R.E.D.I.*, 1995-1, pp. 325-332.
- : «La Ley española de Extranjería: problemas que plantea en materia de discriminación por razón de nacionalidad», *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1999, pp. 247-303.

- : «La nueva Ley española de extranjería: ¿ruptura e incumplimiento de Tampere? ¿Innovación o seguimiento del modelo italiano?», *Migraciones*, núm. 7, 2000, pp. 89-135.
 - : «Requisitos para acceder de forma regular al territorio español (Comentario al artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)», *Comentarios a la Ley y al Reglamento de extranjería e integración social (LO 4/2000, LO 8/2000 y RD 864/2001)* (Dirección de J.L. MONEREO y C. MOLINA NAVARRETE), Granada, Comares, 2001, pp. 419-437.
 - : «Expedición del visado (Comentario al artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)», *Comentarios a la Ley y al Reglamento de extranjería e integración social (LO 4/2000, LO 8/2000 y RD 864/2001)* (dirección de J.L. MONEREO y C. MOLINA NAVARRETE), Granada, Comares, 2001, pp. 447-463.
- APRELL LASAGABASTER, C.: «La política de visados de la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 207, abril 2002, pp. 39-43.
- ARRANZ GARCÍA, O.: «El R.D. 239/2000, de regularización de inmigrantes, ¿ilegal o inconstitucional?», *Aranzadi Administrativo*, núm 17, 2000.
- BORRAJO INIESTA, I.: «La libertad de circulación de los extranjeros en España», BIGLINO CAMPOS, P.: (Coordinadora), *Estudios Ciudadanía y Extranjería: Derecho Nacional y Derecho Comparado*, Madrid, McGraw-Hill, 1998, pp. 53-98.
- CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J.M^a.: «Constitucionalidad de la privación cautelar del pasaporte en el proceso penal», *Actualidad Penal*, núm. 20, 2001, pp. 439-451.
- CANO BAZAGA, E. y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a.A.: «El Estatuto Jurídico Administrativo del extranjero en la nueva Ley de Extranjería (Régimen General de entrada, permanencia y salida)», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 44, 2001, pp. 295-335.
- DEL VALLE GÁLVEZ, A., «Las fronteras de la Unión-el modelo europeo de fronteras», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2002.
- DENOËL, X.: «La libre circulación de los ciudadanos extracomunitarios antes y después del tratado de Maastricht: Perspectiva comunitaria e intergubernamental», *Actualidad Administrativa*, núm. 47, 25 diciembre 1994, pp. 705-720.
- GARCÍA CHUECA SANCHO, A.: «La Ley de Extranjería viola directamente cinco tratados internacionales que vinculan a España», *El Vuelo de Ícaro*, núms. 2-3, 2001-2002, pp. 237-248.

- ESPADA RAMOS, M^a.L.: «Residencia de apátridas, indocumentados y refugiados (art. 34)», *Comentario sistemático a la Ley de Extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001, pp. 109-129.
- ESPINAR VICENTE, J.M^a.: «Algunas consideraciones en torno a la nueva Ley de Extranjería», *Social Mes a Mes*, núm. 61, marzo 2001, pp. 8-13.
- ESTEBAN DE LA ROSA, G.: «Situación jurídica y protección social de los niños extranjeros en España (art. 35)», *Comentario sistemático a la Ley de Extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001, pp. 131-154.
- : «Derecho fundamental a la libre circulación y residencia y trabajador extranjero», MORENTE MEJIAS, F.: (Ed.), *Inmigrantes, Claves para el futuro*, Jaén, Cuadernos Etnicas, Universidad de Jaén, 2000, pp. 85-117.
- FONSECA MORILLO, F. J.: «Los derechos de los nacionales de terceros países en la Unión Europea. Situación jurídico-política tras la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión», www.cidob.org
- GARCÍA RODRÍGUEZ, I.: «Inmigración y derechos humanos», *Social Mes a Mes*, núm. 61, marzo 2001, pp. 36-44.
- GORTAZAR ROTAECHE, C.: «Trabajadores en situación irregular y normativa comunitaria contra el empleo ilegal de los nacionales de terceros estados», *Icade*, núm. 49, 2000, pp. 175-195.
- HEREDIA FERNÁNDEZ, S.: «La entrada en España (arts. 25, 26 y 27)», *Comentario sistemático a la Ley de extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001, pp. 35-51.
- ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., «Comentario a los arts. 25 a 28», en HUERTAS GONZÁLEZ, R.; ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D.; MARTÍNEZ CANO-CORTÉS, Y. y SANTOLAYA MACHETTI, P.: *Comentarios a la Ley de Extranjería*, 2^a edición, Valladolid, Lex Nova, Valladolid, 2002, pp. 169-192.
- JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P.: «Reflexiones sobre la puesta en aplicación “en su totalidad”, el 26 de marzo de 1995, del Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen de 19-6-1990», *RIE*, 1995, pp. 909-936.
- LAZARO GONZÁLEZ, I.: «La reagrupación familiar de los extranjeros en España. Previsible incidencia de la futura Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar», *Migraciones*, núm. 12, 2002, pp. 43-79.
- MAPELLI, E.: «La inadmisión de extranjero en el Acuerdo de Schengen. Gravamen a las compañías aéreas», *A.H.L.A.D.I.*, vol. 13, 1997, pp. 393-417.
- MARTÍN MARÍA, B.: «Aspectos prácticos del Reglamento de Extranjería», *Economist & Jurist*, núm. 55, noviembre 2001, pp. 17-31.
- MARTÍNEZ CONO-CORTÉS, Y.: «Comentario a los arts. 29, 30, 31, 32, 33 y 35», en HUERTAS GONZÁLEZ, R.; ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D.; MARTÍNEZ CANO-

- CORTÉS, Y. y SANTOLAYA MACHETTI, P.: *Comentarios a la Ley de Extranjería*, 2ª edición, Valladolid, Lex Nova, Valladolid, 2002, pp. 193-227.
- MOLINA NAVARRETE, C.: «La ilegalidad sobrevenida de las cláusulas de nacionalidad en el acceso al empleo: los casos del deporte profesional y de la función pública», *La Ley*, núm.5571, de 21 de junio de 2002, pp. 1-10.
- MOLINER NAVARO, R.M.: «Reagrupación familiar y modelo de familia en la LO 8/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España», *A.C.*, 2001, núm. 14, pp. 487-519.
- MOLTÓ DAMER, J.Mª.: «Exención del visado de residencia por nacionalidad española de origen», *Revista Jurídica de Catalunya*, 2001-1. Parte Jurisprudència, pp. 233-234.
- MOYA ESCUDERO, M.: «Derecho a la reagrupación familiar (arts. 16, 17, 18 y 19)», *Comentario sistemático a la a la Ley de Extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001, pp. 673-707.
- : «Derecho a la reagrupación familiar en la Ley de extranjería», *La Ley*, núm. 4982, de 1 de febrero de 2000, pp. 1-8.
- ORELLANA CANO, A.Mª.: «Régimen jurídico de los permisos de trabajo de extranjeros», *Actualidad Laboral*, núm. 1, 2003.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: «El régimen de extranjería según la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social», *La Ley*, núm. 5080, de 21 de junio de 2000.
- PAJARES, M.: «Las políticas comunitarias en inmigración y asilo», *Migraciones*, núm. 10, 2001, pp. 7.
- PICÓ LORENZO, C.: «Nuestra errática normativa sobre extranjería. Especial referencia a las regularizaciones y al arraigo», *Jueces para la Democracia*, núm. 43, marzo-2002, pp. 62-71.
- PUERTA VÍLCHEZ, J.M.: «La regularización de extranjeros», *Comentario sistemático a la a la Ley de Extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001, pp. 391-424.
- PURCALLA BONILLA, M.A.: «La regulación de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, a través de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre», *Tribuna Social*, 2001, núm. 122, pp. 42-59.
- RUEDA VALDIVIA, R.: «Régimen de los estudiantes extranjeros en España (art. 33)», *Comentario sistemático a la Ley de Extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001, pp. 73-107.
- : «Homologación de títulos y colegiación (art. 36.2)», *Comentario sistemático*

- co a la Ley de Extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. MOYA ESCUDERO, M.), Granada, Comares, 2001, pp. 227-250.
- RUIZ DE HUIDOBRO, J.M^a.: «El régimen legal de la inmigración en España: el continuo cambio», *Migraciones*, núm. 9, 2001, pp. 69-103.
- SAGARRA TRIAS, E.: «Un nuevo status de extranjero en España. (El inmigrante, irregular, empadronado, residente trabajando y con orden de expulsión)», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. I, noviembre 2002, pp. 89-97.
- TRINIDAD GARCÍA, M^a.L.: «Los inmigrantes irregulares en la Ley 4/2000 y en su reforma: una regularización que no cesa», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. I, noviembre 2002, pp. 99-112.
- ZAPATA-BARRERO, R.: «El tratamiento de la Unión Europea de los inmigrantes extra-comunitarios», FERNÁNDEZ SOLÁ, N., CALVO GARCÍA, M. (coords.): *Inmigración y derechos*, Zaragoza Mira, 2001, pp. 111-123.

NOTAS

¹ El contenido de este trabajo tiene como pilares de base los trabajos: A. Álvarez Rodríguez, «Expedición del visado (Comentario al artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)», Comentarios a la Ley y al Reglamento de extranjería e integración social (LO 4/2000, LO 8/2000 y RD 864/2001), (dirección de J.L. Monereo y C. Molina Navarrete), Granada, Comares, 2001, pp. 447-463; id., «Requisitos para acceder de forma regular al territorio español (Comentario al artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)», *ibid.*, pp. 419-437; id., «Régimen de entrada regular en España y expedición de visados», P. Aguelo Navarro y A. Álvarez Rodríguez, Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería, Valladolid, noviembre 2001, Lex Nova, pp. 483-543; id., «Régimen de estancia y residencia de los extranjeros en España», *ibid.*, pp. 545-619.

² BOE, 12-I-2000; correc. errores (*ibid.*, 24-I-2000); *ibid.*, 23-XII-2000; correc. errores (*ibid.*, 23-II-2001, pp. 6991-6992). Son muchos los trabajos publicados sobre la nueva legislación. Por todos: consultar bibliografía citada en el Anexo bibliográfico de este artículo y la recopilación bibliográfica incluida en la Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional, vol. I, noviembre 2002, pp. 281-287.

³ BOE, 21-VII-2001, pp. 26552-26603; correc. errores BOE, 6-X-2001. Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Algunas irregularidades detectadas en el Real Decreto 864/2001», Entre Culturas. Boletín del Programa de Inmigrantes de Cáritas Española, núm. 41, julio-septiembre 2001, pp. 7-11; B. Martín María, «Aspectos prácticos del Reglamento de Extranjería», Economist & Jurist, núm. 55, noviembre 2001, pp. 17-31.

⁴ En la actualidad no se menciona en el texto legal, en cambio, el RD 864/2001 alude de forma expresa a los funcionarios responsables del control de entrada en varias ocasiones (arts. 1.2, 23.1 y 2; art. 24.1 y 3, 28, 30.1 y 2, 33 y 137.2 RELOEx).

⁵ BOE, 24-III-1995, p. 9213; Vid. A. Álvarez Rodríguez, «La entrada en vigor de la libre circulación...», R.E.D.I., 1995-1, pp. 325-332; P. Jiménez de Parga y Maseda, RIE, 1995, pp. 909-936; los diversos Instrumentos de ratificación de los Estados actualmente vinculados se pueden consultar en Internet (<http://www.mir.es/extranje/schengen/acuschen.htm>). El Acervo Schengen ha sido recopilado por instituciones comunitarias y publicado oficialmente. Vid. Acervo de Schengen tal como figura en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999 (DOCE, L 239, 22-IX-2000, pp. 1-473).

⁶ Entre los Protocolos Anejos al TUE y al TCE, el Tratado de Amsterdam incorpora un Protocolo, -Protocolo núm. 2,- por el que se integra el acervo Schengen (BOE, 17-XII-1998, pp. 42308-42310). Según el art. 2 del mencionado Protocolo, dicho acervo es aplicable inmediatamente a trece de los quince países miembros -todos salvo Reino Unido e Irlanda- desde el día de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, es decir, a partir del 1 de mayo de 1999 (BOE, 7-V-1999, p. 17202). De todas formas, se prevé que estos dos últimos Estados podrán solicitar en cualquier momento participar en alguna o en todas las disposiciones del acervo Schengen (art. 4.2 del Protocolo). Por su parte, en el art. 3 se establece un régimen diferenciado con respecto a Dinamarca que se regula específicamente en el Protocolo núm. 5 sobre la posición de Dinamarca (BOE, 17-XII-1998, pp. 42312-42313).

⁷ DOCE, L 309, 9-XII-2000. El Consejo decidió que a partir del 25 de marzo de 2001, se aplicaría el acervo de Schengen en los cinco países de la Unión Nórdica de Pasaportes. Por tanto, desde esa fecha conforman el territorio Schengen los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal y Suecia. En Grecia se mantienen los controles de personas en las fronteras interiores (<http://www.mir.es/extranje/schengen/acuschen.htm>).

⁸ Las fronteras marítimas españolas son las siguientes: Algeciras (Cádiz), Alicante, Almería, Arrecife (Lanzarote), Avilés (Asturias), Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena (Murcia), Castellón, Ceuta, Ferrol (A Coruña), Gijón, Huelva, Ibiza, A Coruña, La Línea de la Concepción, La Luz (Las Palmas), Mahón, Málaga, Melilla, Motril (Granada), Palma de Mallorca, Sagunto (Provincia de Valencia), San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo (DOCE, 313 C, 16-XII-2002, pp. 132-133).

⁹ Las fronteras aéreas españolas son las siguientes: Madrid-Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Palma de Mallorca, Alicante, Ibiza, Málaga, Sevilla, Tenerife Sur, Valencia, Almería, Asturias, Bilbao, Fuerteventura, Girona, Granada, Lanzarote, La Palma, Menorca, Santander, Santiago, Vitoria, Zaragoza, Pamplona, Jerez de la Frontera, Valladolid, Reus, Vigo, A Coruña y Murcia (DOCE, 313 C, 16-XII-2002, p. 132).

¹⁰ Hasta el 6 de febrero de 2001 se ha mantenido el personal de otros puntos fronterizos. Concretamente, por la Orden de 5 de febrero de 2001 se han suprimido, al fin, puestos habilitados aún en las provincias de Navarra, Huesca, Ourense, Zamora, Cáceres y Badajoz (BOE, 16-II-2001).

¹¹ Arts. 3 y 4 CAAS; Vid. S. Heredia Fernández, «La entrada en España..», op. cit., pp. 35-37.

¹² Vid. F. Apraiz Moreno, Derecho de extranjería. Comentario al Real Decreto 155/1996 de 2 de febrero sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España, t. I, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1998, p. 328.

¹³ Vid. Art. 22 CAAS.

¹⁴ Es un poco incongruente cuando el art. 59.1 LOEx establece que: «El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España ... podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores».

¹⁵ Vid. P. Pascual Aguelo y A. Alvarez Rodríguez, Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería, op. cit., pp. 708-770.

¹⁶ Vid. A. Alvarez Rodríguez, «Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros: Comentario al Título II de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (arts. 23 a 45)», P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, Ley de Extranjería, Zaragoza, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, 2000, pp. 131-132, notas 60 a 67.

¹⁷ Vid. M. Moya Escudero, «Algunos aspectos de la inadmisión en territorio español de extranjeros procedentes de terceros países», Jornadas sobre Alternativas a una política de inmigración, Madrid, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande/Eurolex, 1996, pp. 89-97.

¹⁸ Auto del Juzgado núm. 5 de Algeciras de 31 de agosto de 2001. Según este Auto es ilegal detener en centros de internamiento a inmigrantes interceptados en pateras. Si las autoridades no pueden devolverlos en el plazo de las setenta y dos horas que marca la ley, deben ser puestos en libertad. Como consecuencia de este Auto, el mismo día fueron liberados treinta y un nigerianos que llevaban catorce días retenidos en un centro de internamiento de Málaga (Capuchinos). En todo caso, el Auto referido deja sin efecto esta media en contra del criterio del fiscal que fundamentaba su mantenimiento argumentando que no van a ser de peor condición los que intentan entrar por puesto habilitado que los que penetran en España en pateras. Pues para los primeros legalmente se puede decretar el internamiento (art. 60.1 LOEx) y los segundos paradójicamente quedan en libertad.

¹⁹ Disposición Transitoria 4ª RELOEx.

²⁰ Cf. X. Denoël, «La libre circulación de los ciudadanos extracomunitarios antes y después del tratado de Maastricht: Perspectiva comunitaria e intergubernamental», *Actualidad Administrativa*, núm. 47, 25 diciembre 1994, p. 713.

²¹ Sent. Trib. Sup. Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª) de 3 de mayo de 2002.

²² Los diversos documentos de los distintos países vinculados con España que permiten acceder a sus nacionales al territorio español pueden ser consultados en Internet (<http://www.mir.es/extranje/confor.htm>).

²³ Desde la perspectiva interna española es preciso que esta documentación se encuentre en vigor; sin embargo, los nacionales de los países parte del Acuerdo europeo sobre régimen de circulación de personas entre los Estados miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1953, ratificado por España mediante instrumento de 27 de abril de 1982, en algunos casos pueden entrar así como salir del territorio español, por todas sus fronteras, presentando un pasaporte válido o caducado en los últimos cinco años (BOE, 1-VII-1982).

²⁴ La Sent. Aud. Nacional de 24 de abril de 1998 se reexamina la actuación de los funcionarios de policía de aeropuerto de Barcelona que por ausencia de recursos económicos no se admitió la entrada en España a cinco técnicos chinos que disponían de sus respectivos pasaportes de la República Popular China, con visado sellado por la Embajada española en Pekín por un plazo de quince días. Desde luego, la actuación policia fue correcta ya que uno de los requisitos para permitir la entrada es la tenencia de recursos económicos (RJCA, 1998, núm. 2988).

²⁵ Sent. TS de 11 de abril de 1995.

²⁶ BOE, 6-III-1989. Criterio que se mantiene en la Instrucción Consular Común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera de las Partes contratantes del Convenio de Schengen (DOCE C núm. 313, de 16-XII-2002, pp. 55).

²⁷ Cf. S. Heredia Fernández, «La entrada en España», op. cit., p. 42.

²⁸ Arts. 38 y 39 y Disposición Final 8ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, en materia de sanidad exterior.

²⁹ DOCE, 81 L, 21-III-2001, pp. 1-7. Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento CE núm. 2414/2001, del Consejo de 7 de diciembre (DOCE, 327 L, 12-XII-2001).

³⁰ En su Anejo I el Reglamento figuran los 131 Estados y tres entidades o autoridades territoriales a cuyos nacionales se les exige visado (Cf. Anexo I).

³¹ DOCE C núm. 313, de 16-XII-2002, pp. 1-96.

³² DOCE C núm. 313, de 16-XII-2002, pp. 97-335.

³³ BOE, 24-IX-2001. En todo caso, España mantiene el criterio de la gratuidad de la expedición de visados a los colombianos: Vid. Canje de Notas, de fechas 21 y 27 de diciembre de 2001, entre el Reino de España y la República de Colombia, sobre gratuidad de visados (BOE, 26-III-2002; *ibid*, 3-XII-2002).

³⁴ Propuesta de Reglamento presentada el 28 de noviembre de 2002, en la que se solicita incluir entre los países a los que se pide visado a Ecuador (Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 28-XI-2002, COM (2002) 679 final).

³⁵ En el Anejo II figuran 43 Estados y dos regiones administrativas especiales (Hong Kong y Macao) a cuyos nacionales no se les exige el visado; en esta segunda lista se hallan los candidatos a la UE menos Turquía (integrada en la lista primera). Esta segunda lista recoge además a los microestados europeos (Andorra, Mónaco, San Marino), a muchos Estados latinoamericanos, etc. (Cf. Anexo II).

³⁶ Vid. Canje de Notas de fechas 6 de noviembre de 2001 y de 13 de diciembre de 2002, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria, sobre supresión de visados (BOE, 11-II-2003, pp. 5293-5294).

³⁷ Vid. Notas 31 y 32.

³⁸ Vid. Sent. TS (Sala 3ª. Sección 6ª) de 23 de mayo de 2000. Se reitera la doctrina anteriormente fijada en las Sent. TS (Sala 3ª. Sección 6ª) de 14 de noviembre de 1992 y en la Sent. TS (Sala 3ª. Sección 6ª) de 13 de julio de 1999.

³⁹ Con relación a este tipo de visado es importante resaltar la Sent. Trib. Sup. Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª) de 10 de enero de 2002 en la que se revoca la decisión denegatoria de visado del Consulado General de España en Nador.

⁴⁰ Vid. Arts. 14.1 y 44 RFLOEx. Con relación a este tipo de visado es importante resaltar las Sent. Trib. Sup. Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª) de 19 de febrero y de 14 de marzo de 2002 en las que se revocan las decisiones denegatorias de visado por reagrupación a cónyuges de marroquíes residentes en España por parte del Consulado General de España Casablanca. Respecto de la reagrupación de ascendientes debe leerse con atención la Sent. Trib. Sup. Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª) de 17 de mayo de 2002.

⁴¹ Con relación a este tipo de visado es importante resaltar las Sent. Trib. Sup. Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª) de 14 de marzo de 2002 en la que se revoca la decisión denegatoria de visado por realizar actividad laboral por cuenta ajena dentro del contingente de 1997 por parte del Consulado General de España en Nador.

⁴² Téngase en cuenta tanto el tenor literal los arts. 26 y 58.1 y 5 LOEx.

⁴³ Vid. Y. Martínez Cano-Cortes, «Comentario al artículo 24», Comentarios a la Nueva Ley de Extranjería (Director P. Santolaya Machetti), op. cit., p. 158.

⁴⁴ En este sentido, la Sent. Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sala de lo Contencioso) de 13 de abril de 1999 pone de manifiesto que: «La prohibición de entrada en territorio Schengen como consecuencia de una inscripción realizada en el Sistema de Información Schengen por desarrollar actividades ilegales o por haber sido condenado, dentro o fuera de España, por conducta delictiva...no ha de olvidarse que ...el Sistema de Información al incluir como no admisibles, tratan de preservar el orden, la seguridad y la aplicación de las disposiciones de aquél (el Convenio) sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes contratantes a los efectos del procedimiento de expedición de visados y permisos de residencia –arts. 92 y 93-».

⁴⁵ El art. 29.3 LOEx dispone que únicamente tienen dicha consideración los extranjeros que hayan obtenido un permiso de residencia temporal (art. 31 LOEx) o un permiso de residencia permanente (art. 32 LOEx).

⁴⁶ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Régimen de estancia y residencia de los extranjeros en España», P. Aguelo Navarro y A. Álvarez Rodríguez, *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, op. cit., pp. 548-549.

⁴⁷ BOE, 16-I-2003, pp. 2152-2185; correc. ibid, 31-I-2003, p. 4251; Vid. Resolución de 30 de enero de 2003, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de las Instrucciones dictadas en desarrollo del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de diciembre de 2002, por el que se regulan los procedimientos de contratación y se fija el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen para el año 2003 a extranjeros residentes legales en España y a extranjeros que no se hallen ni sean residentes en ella (BOE, 31-I-2003, pp. 4248-4251).

⁴⁸ Uno de los supuestos a los que puede estar haciendo referencia con la remisión de los visados de estancia la podemos observar en el art. 78.2.4 RELOEx al disponer que: «Cuando la duración del permiso de trabajo sea inferior a seis meses, el visado de estancia especial será documento suficiente para legalizar la situación del trabajador en España».

⁴⁹ Vid. S. Heredia Fernández, «Las situaciones de los extranjeros en España (arts. 29, 30, 31 y 32)», *Comentario sistemático a la Ley de extranjería: L.O. 4/2000 y L.O. 8/2000* (Coord. M. Moya Escudero), op. cit., pp. 35-51.

⁵⁰ RAJ, 2000, núm. 5488. Reitera la línea sentada anteriormente por la misma Sala en las Sent. TS de 14 noviembre 1992 y de 13 julio 1999.

⁵¹ Vid. Sent. TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 17 julio de 2001. En contra de la prórroga pueden examinarse las Sents. Trib. Sup. Just. Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Unica) de 15 de marzo de 2002 y la Sent. Trib. Sup. Just. Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª) de 30 de abril 2002.

⁵² Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Régimen de estancia y residencia de los extranjeros en España», P. Aguelo Navarro y A. Álvarez Rodríguez, *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, op. cit., pp. 550-553, pp. 629-622.

⁵³ Supuesto diferente del previsto en el art. 38 RELOEx en el que «...el Ministerio del Interior podrá autorizar la estancia en territorio español, por un máximo de tres meses en un período de seis, a los extranjeros que hubieran entrado en el mismo con documentación defectuosa o incluso sin ella o por lugares no habilitados al efecto, siempre que para ello existan motivos humanitarios, de interés nacional u obligaciones internacionales, pudiendo adoptar en tales casos, como medidas cautelares, alguna de las medidas enumeradas en el artículo 5 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000» (Vid. art. 25.4 LOEx).

⁵⁴ Para subsanar la ausencia de visado se puede recurrir a la petición de la exención de visado. La concesión de una exención de visado evitar salir de España para obtener el visado. Se trata de una excepción y como tal está tratado tanto a nivel legal como reglamentario. En el art. 31.7 LOEx se prevé la posibilidad de obtener dicha exención y las causas excepcionales por las que se concede se encuentran recogidas en el art. 49.2 RELOEx (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Régimen de estancia y residencia de los extranjeros en España», P. Aguelo Navarro y A. Álvarez Rodríguez, *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, op. cit., pp. 565-582). En todo caso, la jurisprudencia es vacilante: se concede la exención de visado en las Sents. TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 4 de junio de 2002 y de 5 de junio de 2002.

También un criterio flexible se observa en la Sent. Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso) de 27 de septiembre de 2002. En cambio, no se concede la exención manteniendo una interpretación bastante restrictiva (Vid. Sent. TS (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) de 14 de junio de 2002 y Sent. TS (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª) de 26 de julio de 2002; Sents. Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso) de 24 de enero y de 27 de marzo de 2002; Sent. Tribunal Superior de Galicia (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª) de 22 de mayo de 2002).

⁵⁵ Vid. P. Charro Baena, *Las autorizaciones para trabajo de extranjeros*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 94-108.

⁵⁶ Arts. 16 a 19 LOEx, arts. 41.4, 44, 46.d) y e) y 47.b) y 71.1.a) RELOEx.

⁵⁷ Vid. P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, op. cit., pp. 463-473.

⁵⁸ Vid. Conclusiones. XI Encuentro de Abogados sobre Derecho de Extranjería: Jornadas sobre la nueva regulación de la extranjería, organizado por la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de León, celebrado en León los días 11 a 14 de julio de 2001.

⁵⁹ Ha desaparecido la exigencia del requisito del empadronamiento. Ahora bien, la figura del extranjero empadronado sigue existiendo en tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2000, aunque tan sólo se le otorga un derecho específico si se encuentra inscrito en el Padrón Municipal, el descrito en el art. 12.1 LOEx (Vid. E. Sagarra Trías, «Un nuevo status de extranjero en España. (El inmigrante, irregular, empadronado, residente trabajando y con orden de expulsión)», *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. I, noviembre 2002, pp. 89-97).

⁶⁰ En la actualidad esta fijado en virtud del Real Decreto 1426/2002, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2003, en una cuantía de 451,20 euros al mes o 15,04 euros diarios (BOE, 28-XII-2002). Desde luego, no parece razonable hablar de treinta euros al día como cantidad exigida por la Orden de 22 de febrero de 1989.

⁶¹ Es posible que la concesión de esta autorización tenga una limitación. La autoridad competente puede hacer uso de un motivo clave para denegar la solicitud: en concreto, se dispone que: «...extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial del Tratado de Schengen». Por supuesto, que este no será de aplicación si el extranjero ya ha cumplido la condena o ha sido indultado.

⁶² Vid. Art. 46.1.a) RELOEx.

⁶³ El art. 71.1 RELOEx dispone que: «No se considerará la situación nacional de empleo para la concesión de permiso de trabajo a los extranjeros que acrediten encontrarse incluidos en alguno de los siguientes supuestos: i) Los extranjeros titulares de un permiso de residencia por el procedimiento previsto en el artículo 41.2.b) y c), de este Reglamento».

⁶⁴ Intervención de F.M. Dorado Noguerras, «Entrada y situaciones jurídicas de los extranjeros en España», Ponencia presentada al XI Encuentro de Abogados sobre Derecho de Extranjería: Jornadas sobre la nueva regulación de la extranjería, organizado por la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de León, celebrado en León los días 11 al 14 de julio de 2001.

⁶⁵ Vid. Art. 46.1.a) RELOEx.

⁶⁶ El párrafo 2º del art. 30 LO 4/2000 establecía que: «2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España» (Vid. P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, *La Ley de Extranjería*, Zaragoza, Real e Ilustre Colegio de Abogados, 2000, pp. 21, 81, 139).

⁶⁷ Vid. Art. 41.3 LOEx.

⁶⁸ La letra b) del párrafo 5º del art. 57 dispone que: «La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos: b) Los que tengan reconocida la residencia permanente».

⁶⁹ Cf. M. Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer, «El acceso al mercado de trabajo de los extranjeros no comunitarios», *Relaciones Laborales*, núm. 22, 2000, p. 8.

⁷⁰ BOE, 31-V-2001. El art. 2 del RD 543/2001 establece que «1. El presente Real Decreto se aplicará a los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea. 2. También se aplicará a: 1. Los familiares de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, cualesquiera que sea su nacionalidad, que a continuación se relacionan: a) A su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho; b) A sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derechos, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas. 2. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores». En todo caso, es preciso analizar la posibilidad del acceso a la función pública no desde este Real Decreto sino desde la perspectiva del art. 10.2 LOEx (Vid. C. Molina Navarrete, «La ilegalidad sobrevenida de las cláusulas de nacionalidad en el acceso al empleo: los casos del deporte profesional y de la función pública», *La Ley*, núm. 5571, de 21 de junio de 2002, pp. 1-10).

⁷¹ Vid. Arts. 42.1, 48 y 53.3 RELOEx.

⁷² Vid. P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, «Comentarios a los arts. 25 a 35», *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000 reformada por la Ley Orgánica 8/2000)* (coord. J.M. Campo Cabal), op. cit., p. 246.

⁷³ Vid. A. Alvarez Rodríguez, «Régimen de estancia y residencia de los extranjeros en España», P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, op. cit., pp. 583-594, esp. 593.

⁷⁴ Cf. M.I. Ramos Quintana, «El trabajo de los inmigrantes extracomunitarios: situaciones administrativas y posición jurídica», Ponencia II. XII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santander, 8 y 9 de junio de 2001, p. 39.